

ASUNTO: JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO

Actor: GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Patricio Ballados Villagómez.

Acto impugnado: la Resolución de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número CG-R-16/18.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P r e s e n t e.

C. GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ, acreditando mi legitimación con la credencial para votar con clave de elector **DATO PROTEGIDO** misma que tengo reconocida ante esta autoridad electoral, con el debido respeto expongo: en mi calidad de ciudadana MEXICANA de NACIMIENTO , soltera , Medico , con fecha de Nacimiento 25 Diciembre 1993 ,originaria y vecina de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, Mexico, con domicilio particular en , **DATO PROTEGIDO**

Que comparezco ante ustedes para interponer **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO** en contra de la La RESOLUCIÓN sobre algunos puntos de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número CG-R-16/18, misma en la que se configuran actos que vulneran de manera grave y directa el ejercicio individual del derecho de asociación en materia política por tratarse de actos de expulsión o suspensión de derechos dentro de una asociación con la única finalidad de constituirse en un partido político. Tales actos resultan impugnables de manera autónoma a la obtención del registro aludido, así como aquellos vinculados directamente con el procedimiento de registro, de conformidad con lo establecido en los ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9,12,13, 14, 17,18,42,43,45,79,80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30 (inciso 2), 31, 34, 44, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 7 (inciso III), 35, 104 parrafo I inciso e), 105 inciso 1) y 119 la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, ARTICULOS 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes así como los AGRAVIOS a la violación de mis derechos a los ARTICULOS 9 Y 35 (fracción II Y III), de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de Los TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que en términos de los artículos 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la Republica, así como se configuran los ARTICULOS 1, 6, 7, 8, 41 (BASE VI) y 99 fracción V, estipulados como DERECHOS FUNDAMENTALES de la (CPEUM).

En virtud de lo anterior remítase al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, el presente escrito adjunto a este oficio.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se remita el presente medio de impugnación para su debida sustanciación.

PROTESTO LO NECESARIO.

DATO PROTEGIDO

C. GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ

ASUNTO: JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO

Actor: GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Patricio Ballados Villagómez.

Acto impugnado: la Resolución de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número CG-R-16/18.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags, a 18 MAYO 2018.

P r e s e n t e.

C. GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ, acreditando mi legitimación con la credencial para votar con clave de elector **DATO PROTEGIDO** misma que tengo reconocida ante esta autoridad electoral, con el debido respeto expongo: en mi calidad ciudadana MEXICANA de NACIMIENTO, soltera, Médico, con fecha de Nacimiento 25 Diciembre 1993, originaria y vecina de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, Mexico, con domicilio particular en, **DATO PROTEGIDO**

1. Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO, Aguascalientes; autorizando para tales efectos a cualquier persona que reciba la notificación en el inmueble señalado. Autorizo en este tenor al C. **DATO PROTEGIDO** para poder consultar o recibir notificaciones.

2. Autoridad responsable;

Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Patricio Ballados Villagómez.

3.- La personería del suscrito se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante copia certificada de la escritura pública número SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE del VOLUMEN CXVIII en la que consta la Escritura Constitutiva de dicha Asociación Civil emitida por el Notario Público Cuarenta y Nueve de los del Estado, y de la protocolización de la Asamblea general Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES mediante la escritura publica numero TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO VOLUMEN MX en la que consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de dicha Asociacion Civil emitida por el Notario Publico Num. NUEVE de los del Estado.

4.- ACTO RECLAMADO;

La RESOLUCIÓN sobre algunos puntos de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número CG-R-16/18, misma en la que se configuran actos que vulneran de manera grave y directa el ejercicio individual del derecho de asociación en materia política por tratarse de actos de expulsión o suspensión de derechos dentro de una asociación con la única finalidad de constituirse en un partido político. Tales actos resultan impugnables de manera autónoma a la obtención del registro aludido, así como aquellos vinculados directamente con el procedimiento de registro, de conformidad con lo establecido en los ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 42, 43, 45, 79, 80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30 (inciso 2), 31, 34, 44, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 7 (inciso III), 35, 104 párrafo I inciso e), 105 inciso 1) y 119 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ARTICULOS 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes así como los AGRAVIOS a la violación de mis derechos a los ARTICULOS 9 Y 35 (fracción II Y III), de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de Los TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que en términos de los artículos 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la Republica, así como se configuran los ARTICULOS 1, 6, 7, 8, 41 (BASE VI) y 99 fracción V, estipulados como DERECHOS FUNDAMENTALES de la (CPEUM).

5.-Fecha de conocimiento del acto reclamado.

Con fundamento al ARTICULO 35 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

Del REGLAMENTO DE REUNIONES Y SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Artículo 46.

1. Todos los Acuerdos y Resoluciones se publicarán en los estrados del Instituto mediante cédula que sea fijada en dicho lugar, así como en la página web o sitio de Internet del Instituto. Salvo que el Consejo establezca un plazo especial, todos los Acuerdos y Resoluciones surtirán efectos al momento de su aprobación.

2. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los Acuerdos y resoluciones que así se determine.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 3.

EL Peridodico es el medio de difusion del Gobierno del Estado de carácter permante e interés publico.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto, regular la recepción, edición, impresión y publicación de los ordenamientos y disposiciones materia de publicación de conformidad con la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y otras leyes.

Artículo 2°.- La aplicación y cumplimiento de este reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará por medio de la Secretaría General de Gobierno y su organización administrativa.

El acto o resolución impugnada, fue conocido por mi persona, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en su número 20 con fecha 14 de MAYO de 2018 en el tomo LXXXI Tercera Sección misma donde se publica la Resolución de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número CG-R-16/18, en la cual se determina dar el registro a la Asociación Civil UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES para ser reconocida como nuevo partido local que llevara como nombre "UNIDOS PODEMOS MAS".

6- Pretensiones que se deducen a través del presente medio impugnativo.

La pretensión consiste en que se acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado, que una vez analizados de manera exhaustiva los razonamientos jurídicos que enseguida se expresarán, así como los elementos probatorios que más adelante se detallan, esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral, proceda a revocar la resolución impugnada declarando NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE en diversos puntos de la RESOLUCIÓN de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número CG-R-16/18, misma en la que se configuran

actos que vulneran de manera grave y directa el ejercicio individual del derecho de asociación en materia política por tratarse de actos de expulsión o suspensión de derechos dentro de una asociación con la única finalidad de constituirse en un partido político. Tales actos resultan impugnables de manera autónoma a la obtención del registro aludido, así como aquellos vinculados directamente con el procedimiento de registro, de conformidad con lo establecido en los ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 42, 43, 45, 79, 80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30 (inciso 2), 31, 34, 44, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 7 (inciso III), 35, 104 parrafo I inciso e), 105 inciso 1) y 119 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes; así como los AGRAVIOS a la violación de mis derechos a los ARTICULOS 9 Y 35 (fracción II Y III), de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de Los TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que en términos de los artículos 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la Republica, así como se configuran los ARTICULOS 1, 6, 7, 8, 41 (BASE VI) y 99 fracción V, estipulados como DERECHOS FUNDAMENTALES de la (CPEUM).

PIDO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ME TENGA POR PROTEGIDOS MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLITICOS.

Es indubitable el respeto a la temporalidad de los cuatro días que mandata los artículos 7 y 8 de la LGSMIE y de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ART. 300 y 301 ya que el primer acto de aplicación y afectación de mis derechos se perfecciona hasta ahora que me encuentro en el supuesto en que las resoluciones (acuerdos, oficios, resoluciones) del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGS (IEE) me causan perjuicio, en este sentido el medio de impugnación solicitado es notoriamente procedente porque tengo interés jurídico, personería y legitimación, de esta manera interpongo el presente medio de impugnación.

Con el debido respeto ante Ustedes comparezco para exponer:

PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 2670 del Código Civil Federal, tales actos resultan impugnables de manera autónoma a la obtención del registro aludido, así como aquellos vinculados directamente con el procedimiento de registro, de conformidad con lo establecido en los ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 42, 43, 45, 79, 80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30 (inciso 2), 31, 34, 44, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 7 (inciso III), 35, 104 parrafo I inciso e), 105 inciso 1) y 119 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ARTICULOS 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, así como los AGRAVIOS a la violación de mis derechos a los ARTICULOS 9 Y 35 (fracción II Y III), de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de Los TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que en términos de los artículos 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la Republica, así como se configuran los ARTICULOS 1, 6, 7, 8, 41 (BASE VI) y 99 fracción V, estipulados como DERECHOS FUNDAMENTALES de la (CPEUM), se desprende que los ciudadanos gozan de los derechos de votar, ser votados y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; que toda persona tiene derecho a la protección más amplia en materia de derechos humanos; que existe un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral que busca garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que las asociaciones civiles se constituyen por un grupo de personas que persiguen un fin común, permitido por la ley, sin carácter preponderantemente económico y que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en

partido político nacional deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral. En ese contexto, como las asociaciones civiles que están en vías de obtener su registro como partido político, pueden afectar los derechos de sus agremiados, debe estimarse procedente el juicio cuando se impugnen actos emitidos por aquellas, que vulneren el ejercicio del derecho de asociación en materia política, como la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.- Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad, tales actos resultan impugnables de manera autónoma a la obtención del registro aludido, así como aquellos vinculados directamente con el procedimiento de registro, de conformidad con lo establecido en los ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 42, 43, 45, 79, 80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30 (inciso 2), 31, 34, 44, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 7 (inciso III), 35, 104 parrafo I inciso e), 105 inciso 1) y 119 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ARTICULOS 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes así como los AGRAVIOS a la violación de mis derechos a los ARTICULOS 9 Y 35 (fracción II Y III), de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de Los TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que en términos de los artículos 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la Republica, así como se configuran los ARTICULOS 1, 6, 7, 8, 41 (BASE VI) y 99 fracción V, estipulados como DERECHOS FUNDAMENTALES de la (CPEUM).

es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Nacional Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.-

El consentimiento tácito se forma con una presunción, en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado; c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso

f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Capítulo VI

DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 13.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; .

a) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

FUNDAMENTOS:

Artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 14 (párrafo 1), 16 (párrafo 1 y 2), 17 (párrafo 1 y 2), 29 (párrafo 2) , 30 a (fracción I), 34 (fracción I Y II), 35 (fracción II Y III), 39, 40, 41 primer párrafo(fracción I y VI)primer párrafo , 94, 99(fracción III , V y VI, X), 103 (fracción I), 104 (fracción II), 116 (fracción III, IV incisos b) c),incisos VIII, IX), así como el 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,185 y 186 fracción III INCISO "A","C","G" y 192, 195 (fracción I,IV,X,XI) de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACION; 33 C.fracción I ,33 G fracción I,II,III,IV,V,VI,VII, de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 (fracciones VIII, XI, XIII, XVI, XVIII, XXXIV) de LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION; Artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción X, XI, XII, XIII, XX, XIX, XXVIII, XXXIV y Arts. 7, 8, 9, 10, de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES;2,6,7,8, 17,18,19,20,21,28,de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; Artículos 2, 3, 5, 14 (inciso 1), 16,17,19,21,22,25,26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;1, 2, 7, 8, 12, 17(inciso B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1,2,3,4,5,7,9,10,11,13,14,15,16,17,19,27,28,29,30,31(inciso 2),34,44,47 Y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2,4,5, 7 párrafo 3, 35,104 párrafo 1 inciso e),105 inciso 1) y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo 14 inciso IX y transitorios de Los Estatutos del PARTIDO POLITICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS ; DEL TITULO TERCERO, Artículo 10, 12 (fracciones I,III,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI), TITULO QUINTO Artículos 22,25 (fracciones I.II.III.IV.V.VI), 27 DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES; CUARTO DE LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de ASOCIADOS de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES; ARTICULOS 1,2,3, 8 inciso 1) 11 inciso 1,2 y 3) 13 inciso 1,2) 15, 16 inciso 1,2 y 3), 23 inciso 1) 24, 25 inciso 1y 2) 29, 31, 32 inciso 1 y 2) de CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" ; ARTICULOS 2 INCISOXXIII, 3, 4, 7, 46 inciso XIII), 47, 60, 61 incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII,66,68,69,70 inciso I,71, 198, 199, 200 del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; El contenido en el CODIGO MODELO DE ETICA JUDICIAL ELECTORAL; ARTICULOS 1, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 20, 99, 101, 103, 105, 107, 108, 114, 115, 116 del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ARTICULOS 1, 3, 4 inciso F) G) H) J), 5, 6 inciso A), 7 inciso A) B) C) D) E) F) G) H), 13 y 14 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELEM DO PARA); ARTICULOS 1, 2 incisos (I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII), 3 (inciso VI,XVIII,XIX), 4 (incisos I,II,III,IV,V),5, 6, 7, 8 (incisos I, IV, VI), 9 (incisos III, IV), 14, 15, 19(inciso III), 26, 31, 33 (inciso

I, II), 35, 46, 49, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; ARTICULOS 1, 2 inciso (a, b, c, d, e, f, g), 3, 4 (inciso 1), 7 (incisos a, b, c), 8, 15 (incisos 1, 2, 3), y 23 de la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER; 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 13 inciso IV, 18, 22, 25 inciso VI, 26, 27, 28, 2670, 2671, 2673, 2674, 2694,2707,2709,2710,2711, del Código Civil Federal ; 2543,2544,2546,2568,2583,2584,2589,del Codigo Civil del Estado de Aguascalientes ; ARTICULOS 1,2,3,4,6, 7,8, 9, 12, 13,14,17,18, 42, 43, 45,79,80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL; 12,21,22,29,265,294,296,297 fracción II, 299, 300, 301, 302, 307,309, y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 1, 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15 ,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, ARTICULO 35 de la CONSTITUTUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- ARTICULO 46 ,Del REGLAMENTO DE REUNIONES Y SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES , ARTICULO 3 de la **LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ARTICULOS 1 Y 2 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, en correlación con lo previsto por los artículos 16 párrafo 2,23, 30 y 32 párrafo 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos DE PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA”; ARTICULOS 1,2,3,5,6,7,9 de LA CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA; Los TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que en términos de los artículos 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la Republica, asi como se configuran los ARTICULOS 1 ,4 , 6, 7 , 8, 9, 35 (fracciones I, II y III), 41(BASE VI) y 99 fraccion V, estipulados como DERECHOS FUNDAMENTALES de la (CPEUM).

Vengo a interponer JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO, en contra de algunos puntos la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA OBTENCION DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, Resolución de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número CG-R-16/18.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 302 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

a) Hacer constar el nombre del actor:

Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir: domicilio ubicado en

DATO PROTEGIDO

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

La personalidad del suscrito se encuentra debidamente reconocida y acreditada dentro de los autos del expediente de la resolución CG-R-07/17 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. En este momento presento acuse de solicitud de copias certificadas de dicho expediente, solicitando a esta Sala requiera a la autoridad electoral para su entrega.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:

Resolución de fecha 27 Abril 2018 identificada como; CG-R-16/18 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien resulta también autoridad responsable, así mismo señalo también como responsable al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Patricio Balladoş Villagómez.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Es mi interés reproducir los siguientes criterios y considerandos, antes de expresar los agravios que causa a mi representada la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha 27 Abril 2018 identificada como CG-R-16/18 *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A.C."*, que hoy combatimos, con el objetivo de que sean considerados a la hora de entrar al estudio de los mismos.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.- 1º. De septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-107/97.- Partido revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.-

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO II

De los Plazos y Términos

ARTÍCULO 301.-

Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CAPÍTULO II

De los Plazos y de los Términos

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y
2. si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
3. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Para el estudio de la presente disposición es conveniente puntualizar qué es un plazo y qué es un término:

Plazo: del latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa.

Término: del latín terminus. Vocablo que hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad. Último momento de la duración o existencia de una cosa.

La real academia española tiene diversas acepciones de la palabra "término", de las que a nosotros interesan las siguientes:

.Último momento de la duración o existencia de algo

.Plazo de tiempo determinado.

. Aquello dentro de lo cual se contiene enteramente algo, de modo que nada de ello se halle fuera.

Y para plazo:

. Término o tiempo señalado para algo.

.Vencimiento del término.

Carlos Arellano García expone en su libro Teoría General del Proceso lo siguiente en cuanto a estos conceptos: El término en el proceso, es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre, y un momento final en que concluye. La realización de actos procesales válidos exige la oportunidad

cronológica de que haga la actividad procesal dentro del término correspondiente.

Suele considerarse como un vocablo sinónimo la palabra "plazo", con la mención específica de que, para algunos, la diferencia entre plazo y término se hace estribar en que el plazo es el tiempo comprendido entre la iniciación del término y su conclusión.

Podríamos concluir, que el plazo es el período de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal.

Y el término, es el momento (día y hora) señalado para el final de un acto procesal.

En consecuencia, el término es el fin del plazo.

Una vez definido el plazo y el término pasemos al párrafo primero, que señala:

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto la jurisprudencia 18/2000 de rubro: "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. COMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS EN DÍAS", nos aclara cómo se deben computar los plazos si están señalados por días, y señala que cuando se refiere al concepto día o días, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes, el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día, el cual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia, como es de conocimiento general, refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas. Ejemplo de un cómputo durante el proceso electoral.

18. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, novena edición, Porrúa. México, 2000. p. 427. 19. Jurisprudencia 18/2000; visible en las páginas 448 y 449, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

No obstante lo establecido en el párrafo en comento, se debe tomar en cuenta si el acto que se impugna, aún cuando se haya emitido en un proceso electoral se encuentra o no vinculado a éste, pues de no ser así, el cómputo deberá hacerse contando días hábiles, pues como señala la jurisprudencia 01/200920, la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral", no debe entenderse únicamente en sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Esto obedece a que al no estar vinculado a proceso, no existe riesgo de alterar las etapas, de tal forma que no afecta la definitividad de estas. Ahora bien, el segundo párrafo dispone lo siguiente:

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Para tal efecto, debemos de entender por días inhábiles en términos de ley, los establecidos en el artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

20. Jurisprudencia 01/2009 SR II de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ESTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Visible en las páginas 444 y 445, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencias y tesis en materia electoral Jurisprudencia, volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 163.

En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos

expresamente consignados en la Ley. Además, en concordancia con el artículo 281, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se consideran horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas. Ejemplo de un cómputo durante el inter electoral.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Como ya lo apuntamos con anterioridad, la regla general de presentación de un medio de impugnación es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, pero hay excepciones en las que el término no es de cuatro días: Recurso de Apelación, 3 días. Para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en términos del CFIPE. Recurso de Reconsideración, 3 días y 48 horas. Contra la sentencia de fondo dictada en algún juicio de inconformidad y contra la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, respectivamente. Se aclara que las 48 horas se cuentan a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación correspondiente. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, 15 días hábiles.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CAPÍTULO V

De las Partes

ARTÍCULO 306

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

- I. Recurrente: Es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. Autoridad Responsable: Órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;
- III. Tercero Interesado: Es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la asociación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor;
- IV. Coadyuvante: Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
 - b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso para la presentación de los escritos de tercero interesado;
 - c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería con el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, o cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, y.
 - d) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPÍTULO VI

De la Legitimación y Personería

ARTÍCULO 307.-

La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

III. Las asociaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

CAPÍTULO VI De la Legitimación y de la Personería (LGPP)

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

En el artículo anterior analizamos quiénes son las partes en el proceso, una de ellas fue la parte actora, es decir, quien ejercita la acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone, en este artículo se señala específicamente quién puede ser esa parte actora que tiene la legitimación para interponer los medios de impugnación y quiénes tienen, en su caso, personería para interponer los medios a nombre de ésta. Se puede dar el caso en que exista pluralidad de promoventes en un mismo escrito, supuesto en el cual basta que sólo uno de ellos acredite fehacientemente su personería, tal como se muestra en la jurisprudencia 03/97, cuyo rubro dice: PERSONERÍA: CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.

Definamos legitimación y personería. Legitimación procesal. Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil, según enseña Hugo Rocco. La capacidad para ser parte, dice Guasp, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere.

Personería según Couture, es la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que, en Derecho Procesal, se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio, así como en representación legal para comparecer en juicio, también en el de representación legal y suficiente para litigar. Tratase, pues, no sólo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en el juicio. La importancia procesal que de tal concepto se deriva, es que la falta de esa personalidad o personería permite a la contraparte alegar ese defecto por la vía de excepción.

30. *Ibíd.* p. 3066.

31. Jurisprudencia 03/97, visible en las páginas 434 y 435, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 32. *Ibíd.* p. 1939. 33. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit., Tomo XXII. pp. 292-293

Personería: Tributo de personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale al mandatario o apoderado; específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial.³⁴ Hablando de legitimación Rodolfo Terrazas Salgado refiere a la importancia de estudiar la legitimación en sus dos vertientes y para eso cita a Chiovenda y José Becerra Bautista: Tratándose de la legitimatio ad processum, Chiovenda, entre otros, la identifica como la capacidad de presentarse en juicio, mientras que la legitimatio ad causam la explica como la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Por su parte José Becerra Bautista expone: Puede concluirse que, doctrinalmente, la legitimatio ad causam se identifica con la viculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido. La legitimatio ad processum es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quine puede hacerlo como sustituto procesal. Veamos de manera esquematizada quiénes son los legitimados para interponer los medios de impugnación.

¿Quiénes están legitimados para promover un medio de impugnación? Partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Los ciudadanos y los candidatos por su

propio derecho. Las organizaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos.

34. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2403.

Del análisis del artículo, podemos observar que es indispensable que cuando el promovente no actúe por derecho propio haga constar en el escrito de impugnación su nombre y la calidad con la que comparece, acreditándola plenamente, para estar en aptitud de constatar su personería. La ley de medios no admite en el caso de ciudadanos y candidatos la representación, pero en el caso de los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas, etc. no sólo la admite sino que es lógicamente indispensable, pues al no ser personas físicas, necesariamente deben de contar con una que los represente. En el caso de las coaliciones se debe atender a la intención de quienes suscriben el convenio de coalición, para determinar en quién recae la representación de ésta, pues por regla general en estos convenios se determina en quien recae la personería, apoya a lo anterior la jurisprudencia 21/2009 de rubro: PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones

ARTÍCULO 318.-

Notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales, hacen saber a las partes y a los interesados la determinación de un acto o su resolución.

ARTÍCULO 319.-

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 320.-

Las notificaciones se podrán hacer:

- I. Personalmente;
- II. Por cédula;
- III. En estrados;
- IV. Por oficio;
- V. Por correo certificado o por telegrama;
- VI. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Por correo electrónico, y
- VIII. Vía fax con su respectivo acuse de recibo, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

ARTÍCULO 321.-

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales cuando se trate de:

- I. La admisión, desechamiento o sobreseimiento del recurso;
- II. La que consista en un requerimiento;
- III. La que mande citar a los testigos, peritos o a un tercero, y
- IV. La resolución o sentencia definitivas. Cuando se realice la notificación al Instituto o a alguno de sus órganos, ésta se hará por oficio, al cual se le anexará copia certificada de la resolución o sentencia definitiva.

ARTÍCULO 322.-

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial. Si no se encuentra presente el interesado, se deberá dejar citatorio para que esté presente en el lugar al día hábil siguiente, señalando una hora determinada, y en caso de que el interesado no atienda el citatorio, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos debiendo firmar el acta que para tales efectos levante y recabará la firma de por lo menos dos testigos, y también procederá a fijar la notificación en los estrados. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia. Cuando los promotores omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto o bien se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 324.-

La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la trasmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax o correo electrónico y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

ARTÍCULO 325.-

El partido político o candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se tendrá por notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

CAPÍTULO XI

De las notificaciones

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

RAÍCES ETIMOLÓGICAS

La raíz etimológica de la palabra notificar corresponde a notum facere: que significa poner en conocimiento algo o darlo a conocer, entendiéndose que ese "algo" que se pone en conocimiento de los interesados tendrá una carga de provecho o interés para el o los destinatarios.

BREVES ANTECEDENTES

En el derecho Romano, las notificaciones tenían un carácter público, es decir, los actos, resoluciones o acuerdos de voluntades, se realizaban a la vista de toda la comunidad y los medios utilizados para divulgar eran los estrados, edictos (que era una especie de tabla), en la que el Pretor hacía del conocimiento público sobre dichos actos o resoluciones y surtían efectos al momento de la notificación o publicación.

CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

La notificación es un acto jurídico procesal, que en todas las leyes, ya sean nacionales, estatales e incluso los reglamentos municipales, se

reviste de especiales formalidades. En México, el Derecho Procesal, establece la forma y el procedimiento de la Notificación que deberá emplearse por la Administración Pública.

En ese sentido, la notificación consiste no en una declaración, sino en crear un acto jurídico mediante el cual una declaración oficial llegue a ser percibida por una o varias personas, permitiéndoles conocer el contenido de un acuerdo o resolución, por lo que, ninguna resolución produce efectos sin haberse notificado.

La importancia de la notificación, se basa en que es un acto jurídico y constituye una relación jurídico procesal con el efecto consiguiente de producir la pendency de la litis y además porque se determina la jurisdicción, la competencia y la calidad de parte.

Eduardo Pallares, explica: La notificación es el medio legal por el cual se da conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

67. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa. México 1997. p. 574.*

68. *Ídem.*

La notificación no siempre se lleva a cabo mediante un acto judicial dado que es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado.

Carnelutti dice que la palabra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido. En sentido amplio, la notificación consiste en "toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se de a conocer su contenido."

LA LEY Y LA TEORÍA SUSTENTAN LAS SIGUIENTES FORMAS DE NOTIFICACIONES:

TIPO CARACTERÍSTICAS PERSONALES

Es obligatoria la notificación personal cuando se trata:

I. Del emplazamiento del demandado, y de la primera notificación en el juicio, aun en las diligencias preparatorias;

II. Del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. De la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplirlo; y

VI. En los demás casos en que lo prevenga la ley.

LA CITACIÓN

Los terceros que no sean parte en el juicio, pueden ser citados personalmente o por medio de cédula que será entregada a las partes mismas por los notificadores e incluso por la policía, para absolver posiciones, para el reconocimiento de documentos y libros, etc., además, la ley autoriza que se notifique a los llamados terceros a través de correo certificado o por telegrama.

69. Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil*, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires, Argentina 1989. p. 502.

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

En principio, habrán de realizarse por el actuario o notificador, así como practicarla con el destinatario o su representante autorizado en autos en el domicilio, y cerciorado de que allí vive dicha persona, le dejará el instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que entregue, el nombre y apellidos del promovente, el juez o el tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y el apellido de la persona a quien se le entregue dicho instructivo, recogiéndole la firma y en su defecto asentar razón de que se negó hacerlo.

NOTIFICACIÓN POR CEDULA

La cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, a sus representantes y a terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, en los estrados públicos, mediante el cual se pone en su conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Esta notificación por medios electrónicos de comunicación, es posible llevarla a cabo cuando el Tribunal o Juzgado cuente con los medios tecnológicos indispensables para tales efectos, al igual que el interesado deberá solicitar por escrito la notificación por el medio referido, previo a haber obtenido una cuenta de correo institucional (que le proporciona el propio órgano resolutor), además de que tiene que mediar, como requisito, un acuerdo en el que se autorice y que de prueba fehaciente de la práctica de las mismas, mediante procedimientos especializados para los efectos legales correspondientes.

NOTIFICACIÓN POR FAX

Cuando el órgano que resuelve considere que el acto de notificar o requerir es urgente o de carácter extraordinario, podrá ordenar la notificación por fax, del que se deberá solicitar en todos los casos el correspondiente acuse de recibido.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Son las publicaciones ordenadas por el Tribunal o el juzgado para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.

Este tipo de notificación procede cuando:

I. Se trate de personas inciertas;

II. Se trate de personas cuyo domicilio se ignora; Así, los edictos deberán publicarse por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de mayor circulación; y

III. Se trate de matricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Cabe aclarar, que las demás notificaciones distintas a las propuestas en la anterior, se harán personalmente a los interesados si concurren al tribunal, lo que se conoce como la notificación por comparecencia y en caso contrario, por medio del Boletín Judicial, en los términos fijados por la ley.

Además, en el ámbito del derecho positivo mexicano, se establece la figura de nulidad de las notificaciones, lo que se puede solicitar cuando no se lleven a cabo en la forma prescrita por la ley, sin embargo, estas se revalidan si la persona mal notificada hubiere

manifestado en juicio sabedora de su contenido, surtiendo desde entonces la notificación sus efectos jurídicos como si hubiese estado legalmente hecha.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de hacer la petición y a la vez, ésta deberá ser notificada al solicitante según el acuerdo o resolución que recaiga a dicha petición, tal y como se advierte en el artículo 8º que señala: ...*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”*.

...*“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. Es decir, que los acuerdos o resoluciones que recaigan a las solicitudes o escritos formulados por el ciudadano, o en su caso, las partes, deberán ser notificadas a los interesados mediante cédula de notificación, ya sea ésta personal, por estrados o la forma en que lo indique la autoridad jurisdiccional que emite dicho acuerdo.

Asimismo, se puede advertir lo que establece el Artículo 16º (CPEUM), que señala:

...*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Al respecto, se deberá notificar o enterar al destinatario de la resolución a la que se pretende dar cumplimiento.

A lo que se puede comentar que para reclamar o exigir justicia, se deberá ajustar a los principios constitucionales en lo que se refiere a solicitar el cumplimiento de sus derechos exclusivamente en forma escrita, respetuosa y pacífica, por lo que al realizar dicha petición o exigencia, deberá recaer un acuerdo de la autoridad que corresponda, el cual tendrá que ser notificado al reclamante para vincularlo con la autoridad y los interesados.

En la materia electoral, las notificaciones las notificaciones surten efectos el mismo día, en virtud de tratarse de juicios sumarios, ya que los términos y plazos son muy cortos tanto para cumplir algún requerimiento, para resolver o para dar cumplimiento a lo ordenado en alguna sentencia que revoque o modifique alguna resolución previa, además de que siempre existe la posibilidad de que las fechas para tomar posesión de un cargo público de elección están cercanas, y el medio de impugnación se puede quedar sin materia al haber transcurrido el término

Al respecto el artículo 7 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, la fracción 3 señala en forma general los tipos de notificación que pueden practicarse, como son la personal, por estrados, por oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico, sin embargo es pertinente destacar el contraste que se presenta en los tipos de notificación por telegrama y por correo electrónico, en donde el primero de éstos prácticamente, se ha convertido en una notificación inusual y obsoleta porque ya los Tribunales, Juzgados y demás autoridades no la practican.

Naturalmente, que las notificaciones las practica un Actuario o notificador, que en la materia electoral se puede considerar como un funcionario especializado, de esta forma habrá que identificar el tipo de notificación por realizar dependiendo del tipo de proveído, esto es, acuerdos de turno; acuerdos de instrucción como la radicación, trámite, vista, admisión, requerimiento o cierre de instrucción; resoluciones o sentencias; acuerdos de Sala y documentos diversos como los acuerdos que ordenan archivar o agregar documentos, razones de retiro de cédulas de estrados, despachos, exhortos, remisión de documentación, oficios en alcance, etc. De esta forma, a efecto de no incurrir en una responsabilidad, se tendrá que realizar la notificación en la forma prevista en la ley o en su caso, como lo ordene la Sala o el Magistrado Instructor.

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal, el Reglamento del Instituto Estatal Electoral Ags, el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Ags.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

La notificación personal en materia electoral, tiene diferentes formas de practicarse, de tal suerte que, tomando en consideración que la propia ley de medios de impugnación así lo prevé, se deberán notificar personal y obligatoriamente a más tardar al día siguiente en que se haya dictado el auto o resolución, además cuando la ley, la Sala o el Magistrado Instructor establezcan un plazo mayor, de no ser así el Actuario podrá incurrir en responsabilidad, tal y como lo prevé el Código Federal de Procedimientos

Civiles de manera supletoria y en consecuencia, se podrá promover la nulidad de notificación. De la misma manera, la notificación personal es obligatoria cuando se trata de requerimiento, apercibimiento, para dar vista de documentos, citación, todas las sentencias y acuerdos plenarios y las que así lo ordene la ley, los Magistrados o el Pleno de la Sala, siempre y cuando se haya dado cumplimiento al requisito de señalar domicilio para recibir notificaciones, según el artículo 9, inciso b), de la LGSMIME.

Es importante aclarar, que cuando se practica una notificación personal en domicilio señalado por alguna de las partes o en el de algún órgano señalado se hace presente el Actuario y no hasta el momento en que la notificación es recibida. Al efecto, se aplica la tesis relevante X/1998 que señala:

NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO. La diligencia de notificación, por regla general, se realiza a través de un acto único y en un tiempo breve, pero si se prolonga en forma injustificada, por causas claramente imputables a quien se le practica, como por ejemplo, si el notificador le informa desde el inicio el objeto de la diligencia, y el notificado realiza actos o incurre en omisiones, por sí o a través de otros, tendientes a evitar la recepción inmediata de la comunicación, esto no significa que la notificación deba entenderse efectuada hasta la hora en que el interesado la recibió materialmente, sino en la hora y fecha en que el actuario encargado de practicarla asentó en el acta respectiva como su inicio; pues de no estimarse así, se contravendría el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se estaría permitiendo que un acto ilícito invalidara, anulara o afectara de algún modo un acto lícito, lo que es inadmisibles.

Por lo que hace a la elaboración de una cédula de notificación, referida en el párrafo 2, del artículo en comento, ésta puede tener variantes en cuanto al formato que se utilizará, sin embargo éste debe cumplir con los requisitos que establece la fracción en comento, además es importante que el Tribunal o Juzgado que emite el acuerdo o resolución a notificar tenga establecido y autorizado dicho formato para el tipo de diligencia, aunado a esto, resulta aún más importante la fundamentación legal que regirá la actuación con el fin de que pueda surtir sus efectos, lo anterior tiene relevancia porque el marco legal, tanto de la ley, como del propio reglamento, establecen y distinguen la forma de notificar y si la actuación se refiere a un acuerdo de instrucción o de alguna resolución o sentencia.

En relación con el párrafo 3 del artículo aludido, a diferencia de las notificaciones en otras materias del Derecho, para el caso electoral, dado que se trata de juicios sumarios, esta se entenderá con la persona que se encuentre en el 70. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis. Volumen 2. Tomo II. pp. 1391 y 1392. domicilio, evidentemente que si no se encuentra el interesado, se trata de realizar con su representante o procurador, sin embargo, la persona que recibe la

notificación debe ser mayor de edad comprobando esta situación con una credencial con fotografía, asimismo, el funcionario que la practica, deberá cerciorarse de que el domicilio en que se actúa, sea plenamente identificado con el número oficial y la nomenclatura pública que para tal efecto se señaló dentro de algún escrito ante la autoridad que la emite.

Por lo que ve al supuesto del párrafo 4 del presente artículo, cabe la posibilidad de que algunos de los acuerdos o resoluciones que debe notificarse, sea dictado dentro de uno de los períodos de proceso electoral federal o local, en el que de conformidad con lo que se señala en el Capítulo II, artículo 7, párrafo 1 que a la letra dice: "Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas", por lo que una notificación estará en tiempo y forma legal aún siendo horas de la noche o madrugada, por lo que es común que las oficinas o domicilios de los actores o autoridades se encuentren cerrados o no quieran recibir al funcionario responsable de practicar la notificación, en cualquiera de estos casos, el Actuario al constituirse en el domicilio y se presente una de estas causas, llenará una cédula en la que asentará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior para dar fe de que la notificación surte los efectos de ley en el momento en que dicho Actuario la fija en un lugar visible de la finca y de acuerdo a lo que se establece en el marco legal, se asentará una razón de dicha actuación y se notificará por estrados.

De acuerdo al párrafo 5 del artículo en comento, una notificación debe ser integrada también a los expedientes porque en ella se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la forma en que sucedieron los acontecimientos y de modo, tiempo y lugar, es decir, la forma en que sucedieron los acontecimientos y el Actuario da fe pública, o sea que es creíble y notorio que tales hechos son verídicos y allí consta la forma en que de acuerdo a la ley de medios y al reglamento interno, se notificó el acuerdo, resolución o sentencia. Artículo 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..."Los Actuarios y en su caso, el titular respectivo tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes".

Finalmente, y en relación con el párrafo 6 del artículo multicitado, el domicilio para oír y recibir notificaciones, que como requisito se debe expresar dentro de los escritos, ya sean en la demanda inicial, en la comparecencia como tercero interesado e incluso una vez radicado el asunto, es determinante para la práctica de la notificación personal o por correo certificado, así, el domicilio procesal determinará el lugar o circunscripción jurídica de una persona, ya sea física o moral, dado que en

él se ejercitarán sus derechos y obligaciones, de lo contrario el no señalar un domicilio cierto y dentro de la sede que ocupa la Sala Superior o la Sala Regional, la propia ley de la materia establece que se realizará por estrados, por correo certificado o la forma que lo indique el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala.

Puede presentarse el caso en el que el actor en el juicio, señale un domicilio en su escrito de demanda que presenta ante el órgano responsable y además, un domicilio diverso en escrito presentado ante la autoridad que resolverá el asunto. Para esta situación deberá de notificarse en el domicilio que presentó en el segundo de los señalados, tal y como lo establece la tesis señalada CV/2002, cuyo rubro es: NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO

Artículo 29

- 1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.**
- 2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.**
- 3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:**
 - a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;**
 - b) Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;**
 - c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.**

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.

4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

El tipo de notificación por oficio, es un acto jurídico que en forma particular se practica, como lo señala la ley, a las partes que se consideran como responsables, esto es, aquellas de las cuales existe una resolución que confirme, modifique o revoque, asimismo, aquella que ordenó algún acto a impugnar, como puede ser una convocatoria, un nombramiento, alguna negativa de trámite o registro, etc. y esto es así, porque entre autoridades responsables los comunicados deben hacerse mediante oficio a diferencia que a las partes que se les hace la notificación generalmente mediante cédula. De esta forma, los oficios de notificación sólo podrán ser expedidos por un Actuario o algún funcionario público que se encuentre habilitado para tal efecto, como puede ser el Secretario General de Acuerdos o instructor. Cabe señalar que tal y como lo establece el párrafo IV, del artículo 20, del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre deberá de recabar el acuse de recibido de dicho oficio de notificación ya sea que éste hubiese sido entregado en forma personal, remitido por correo electrónico, servicio postal mexicano o mensajería especializada, toda vez que el acuse, junto con la razón de notificación, es el documento que se agrega a los expedientes y hace prueba plena de que la notificación por oficio fue practicada y surtirá los efectos que determina la ley.

Para la práctica de la notificación por correo certificado, se deberá utilizar el servicio postal mexicano, dado que existe la premisa de que en primera instancia el Actuario o el funcionario que remite documentación, debe hacerlo a través de los medios con que cuenta la Nación, salvo en casos en que por la urgencia o por tratarse de una localidad en la que el referido servicio postal mexicano no tenga cobertura para entregar las piezas o paquetes postales, o en los casos

General de Acuerdos de la Sala, realizar la notificación por alguna empresa de mensajería especializada y en ambos casos se realizará a costa del erario público. En cualquiera de las formas en que se practique la notificación, se debe recabar el correspondiente acuse de recibo de la oficina del servicio que corresponda, ya que éste será la constancia de que se remitió y surtirá los efectos que la ley establece.

A las autoridades u órganos que se señalen como responsables, se les practicará la notificación en el domicilio que en el directorio de la Oficina de Actuarios o de la Sala se cuente para tales fines, siguiendo las reglas establecidas, sin embargo, pueden surgir situaciones en las que dicha responsable, su personal, vigilantes o funcionarios, se niegan a recibir el oficio de notificación correspondiente. En

estos casos la actuación actuarial surte sus efectos en el momento en que se hace presente el Actuario en la sede que tiene la autoridad u órgano responsable, tal y como se prevé en la tesis relevante X/98, NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO.

Aunque la notificación por telegrama y su procedimiento para efectuarla, tiene vigencia en la Ley, no es una forma que actualmente se practique reiteradamente, inclusive, la ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, contempla esta forma de notificación en forma gratuita, salvo que si el interesado lo solicita por cualquier motivo, ésta se ordenará a su costa, no así en la materia electoral, que no contempla hacer la notificación a costa de alguna de las partes interesadas, de hecho, se puede decir que se encuentra en desuso por virtud de los avances que los sistemas informáticos han aportado para la eficacia de las notificaciones. Otra de las modalidades de notificación que se integró a la LGSMIME, es la de Notificación por correo electrónico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de 2008 en el que se reforman los artículos 9, párrafo 3, y 29, párrafo 5. Esta notificación como acto jurídico, debe ser solicitada por las partes, siempre y cuando se manifieste expresamente la voluntad para ser notificado por conducto de esta forma.

Así, en la LGSMIME, en el Acuerdo General 3/2010 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 110 del Reglamento Interno del propio Tribunal, es en donde se establecen las bases legales para conocer y solicitar un certificado de firma electrónica a quienes así lo expresen, obteniendo una cuenta de correo electrónico que tenga los mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, en este sentido la cuenta solo podrá ser usada para los fines exclusivos de recibir notificaciones y no para ser usados como un medio para enviar mensajes particulares o de índole diferente a la jurisdiccional,

ya que por esta vía son transmitidos documentos digitales, firmados electrónicamente con plena validez y seguridad jurídica, por lo que en todo momento se tiene identificado al autor del mensaje y al receptor del mismo.

Dada la naturaleza jurídica de la notificación por correo electrónico, que es la de dar a conocer a las partes las resoluciones o acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de sus atribuciones y funciones, será éste el que proporcione la cuenta de correo electrónico y el certificado de los funcionarios públicos que intervienen en el proceso de la notificación por esta vía. Asimismo, la notificación o los mensajes remitidos al buzón de la cuenta institucional del usuario para recibir la notificación electrónica según lo que establecen los numerales 12.7 y 13.1 del Manual de Operación de las Notificaciones por Correo Electrónico, permanecen 30 días en la cuenta y posteriormente es dada de baja.

No obstante la eficacia, rapidez y seguridad que presenta esta modalidad de notificación, toda vez que surte sus efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción que genera el propio sistema en forma automática, es importante destacar que como una limitación, que todavía existen regiones en el país que no cuentan con la cobertura del servicio de internet, así como ciudadanos que no tienen acceso a una computadora con los programas informáticos requeridos para lograr esta forma de comunicación, sin embargo, no deja de ser una modalidad que al igual que los Estrados electrónicos facilitan el acercamiento de los interesados a los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de la justicia electoral, en forma segura e inmediata, propiciando el ahorro en recursos y tiempo a los que utilizan este medio.

Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la

fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Esta forma de notificación automática, puede presentar cierta confusión en la interpretación del artículo 30, párrafo 1, porque se está refiriendo al partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral, es decir, el representante reconocido legalmente o Consejero ante el órgano administrativo que es el Instituto Federal Electoral o en su caso los Consejos Locales en las entidades federativas que en su propia ley electoral prevean tal forma de notificación, como lo establece la LGSMIME en el artículo 8, párrafo 1, y no se alude al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además ni siquiera el Propio Reglamento Interno establece el procedimiento que ha de seguir la notificación automática a los partidos políticos a través de sus representantes, entonces queda claro que las resoluciones a que se refiere este artículo son las que pronuncian el INE o en su caso los Consejos Locales.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.- Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.-Carlos Alberto Macías Corcheñuk.-24 de septiembre de 1999.-Unanimidad de seis votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos en el criterio. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC128/2001.-Dora Soledad Jácome Miranda.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos en el criterio. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 76, Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002.*

Lydia Karen Chávez Saldaña VS Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional, en el Estado de Colima Jurisprudencia 42/2013 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 28 a 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2670 del Código Civil Federal, se desprende que los ciudadanos gozan de los derechos de votar, ser votados y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; que toda persona tiene derecho a la protección más amplia en materia de derechos humanos; que existe un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral que busca garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que las asociaciones civiles se constituyen por un grupo de personas que persiguen un fin común, permitido por la ley, sin carácter preponderantemente económico y que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. En ese contexto, como las asociaciones civiles que están en vías de obtener su registro como partido político, pueden afectar los derechos de sus afiliados, debe estimarse procedente el juicio cuando se impugnen actos emitidos por aquellas, que vulneren el ejercicio del derecho de asociación en materia política, como la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes.

5ta Epoca: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC957/2013.—Actora: Lydia Karen Chávez Saldaña.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional, en el Estado de Colima.—15 de julio de 2013.—Unanimitad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Arturo Espinosa Sillis y Mauricio I. del Toro Huerta. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC912/2013 y acumulados.—Actores: Rosacruz Rodríguez Pizano y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC981/2013 y acumulado.—Actores: Ernesto Prieto Ortega y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Los estatutos de un partido son uno de los documentos básicos con los que debe contar para su registro como partido político nacional, tal como se dispone en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales circunstancias, no obsta el hecho de que los estatutos de un partido hubieren sido aprobados por la autoridad administrativa, para analizar su constitucionalidad, cuestión que podrá ser examinada tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente o, en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, como también en el momento de su aplicación a un caso concreto; resultando el recurso de apelación procedente para ello, en tanto que el mismo se encuentra diseñado no sólo para garantizar la legalidad, sino también la constitucionalidad de todos los actos en materia electoral. De modo que si la autoridad fundamenta su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.-Carlos Alberto Macías Corcheñuk.-24 de septiembre de 1999.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Rafael Márquez Morentín. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 45, Sala Superior, tesis S3EL 025/99.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1.-

El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

Artículo 2o.-

En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 12.-

Son derechos de los ciudadanos del Estado: (REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 1973) I.- Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses; (REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 2018)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la ley; (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE ENERO DE 2018)

III.- Asociarse para constituir partidos políticos locales o asociaciones políticas locales; y (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE ENERO DE 2018) IV.- Hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en la ley de la materia.

Artículo 17.-

En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad. La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público local electoral denominado Instituto Estatal Electoral.

Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección

. El Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad; estará integrado por tres magistrados los cuales serán elegidos por el Senado de la República. Su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la Ley.

Tercera Época

Registro digital: 922651

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 32

Página: 45

Genealogía:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, SI EN LA DEMANDA SE ADUCE LA INFRACCIÓN DE ALGÚN DERECHO SUSTANCIAL DEL ACTOR Y A LA VEZ ÉSTE HACE VER, QUE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES NECESARIA Y ÚTIL PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE ESA CONCULCACIÓN, MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ALGÚN PLANTEAMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL DICTADO DE UNA SENTENCIA, QUE TENGA EL EFECTO DE REVOCAR O MODIFICAR EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS, QUE PRODUCIRÁ LA CONSIGUIENTE RESTITUCIÓN AL DEMANDANTE EN EL GOCE DEL PRETENDIDO DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL VIOLADO. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

ESTA JURISPRUDENCIA SE OFRECE PARA SEÑALAR QUE EL ACTOR TIENE INTERES JURÍDICO Y LÉGITIMO PARA PROMOVER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES LOS ACTOS RECLAMADOS A LA AUTORIDAD LO LEGITIMAN PARA PODER PROCEDER Y QUE LE SEA RESTAURADO EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL.

Así mismo obsequio la siguiente jurisprudencia en materia electoral con respecto a los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación:

Tercera Época

Registro digital: 1000812

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes

Materia(s): Electoral

Tesis: 173

Página: 217

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, **SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: A) QUE EL PROMOVENTE SEA UN CIUDADANO MEXICANO; B) QUE ESTE CIUDADANO PROMUEVA POR SÍ MISMO Y EN FORMA INDIVIDUAL; Y C) QUE HAGA VALER PRESUNTAS VIOLACIONES A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DERECHOS POLÍTICOS: de votar y SER VOTADO EN LAS ELECCIONES POPULARES, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. RESPECTO A ESTO CABE DESTACAR QUE, DE CONFORMIDAD CON EL TEXTO DEL PRECEPTO EN COMENTO, PARA TENERLO POR SATISFECHO, ES SUFICIENTE CON QUE EN LA DEMANDA SE ADUZCA QUE CON EL ACTO O RESOLUCIÓN COMBATIDO SE COMETIERON VIOLACIONES A ALGUNO O VARIOS DE LOS DERECHOS POLÍTICOS MENCIONADOS, EN PERJUICIO DEL PROMOVENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL FALLO QUE SE LLEGUE A EMITIR SE PUEDAN ESTIMAR FUNDADAS O INFUNDADAS TALES ALEGACIONES; ES DECIR, EL ELEMENTO EN COMENTO ES DE CARÁCTER FORMAL, Y TIENE COMO OBJETO DETERMINAR LA PROCEDENCIA PROCESAL DEL JUICIO, EN ATENCIÓN A QUE LA ÚNICA MATERIA DE QUE SE PUEDE COMETER**

ÉL CONSISTE EN DILUCIDAR SI LOS ACTOS COMBATIDOS CONCLUCAN O NO LOS DERECHOS POLÍTICOS MENCIONADOS, Y SI EL PROMOVENTE NO ESTIMARA QUE SE INFRINGEN ESE TIPO DE PRERROGATIVAS, LA DEMANDA CARECERÍA DE OBJETO EN ESTA VÍA. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”; pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; , propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior.

CONSECUENTEMENTE, PARA CONSIDERAR PROCEDENTE ESTE JUICIO ES SUFICIENTE QUE LA DEMANDA SATISFAGA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 79 CITADO, AUNQUE NO ENCUADRE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la

Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

Esta Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS Y SU AMPLIACIÓN**, en términos de lo dispuesto por

párrafo, 17° primer y segundo párrafos, 35 fracciones II, III y V, 41 fracción VI, y 99 fracciones III, V y X, 103 fracción I, 104 fracción II, 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos artículos 1° al 3°, 4° numeral 2, 6° al 9°, 12° inciso a), 13° al 27°, 32°, 33°, 79° al 85° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Nuestra personalidad para promoverlo se encuentra debidamente establecido de acuerdo con los artículos 9°, 12° numeral 1 inciso a), 13° numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se violentan los derechos fundamentales preceptuados en los artículos 1° (párrafo 1, 2, 3, 5), 14° segundo párrafo, 16° primer párrafo, 17° primer y segundo párrafos y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales señalan literalmente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 9°.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Se violenta este artículo toda vez que todo ciudadano y /o persona perteneciente a la Nación, tiene derechos, los cuales son inalienables e imprescriptibles, por tanto y al estar debidamente fundado y motivado **SOBRE TODO LA CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PRIVACIÓN DE DERECHOS COMO LO ES EL DEL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGS, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A.C. IDENTIFICADO POR EL CG-R-16/18 DEL CUAL NO FUI CONSIDERADA, NOTIFICADA, NI ENTERADA POR LAS INSTITUCIONES ELECTORALES, EL CUAL AFECTA DIRECTAMENTE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE SER VOTADO Y ASOCIARSE INDIVIDUALMENTE Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 35 DE LA CPEUM, por ende se violenta este precepto legal.**

Novena Época,

Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011,

Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A.** La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. LA RESPUESTA: LA AUTORIDAD DEBE EMITIR UN ACUERDO EN BREVE TÉRMINO**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en

aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.*

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Novena Época,

Registro: 162879,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011,

Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/95,

Página: 2027

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

*El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, **SE ENCUENTRAN VINCULADOS Y RELACIONADOS EN LA MEDIDA QUE GARANTIZAN A LOS GOBERNADOS EL DERECHO**, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

En cuanto a los artículos 14° segundo párrafo y 16° primer párrafo de la Norma Fundamental señalo las siguientes violaciones:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se violenta varios principios que consagra este artículo:

1.- La garantía de ser notificada he informada por cada uno de los los actos administrativos en tiempo y forma que se dieron en la señalada impugnación, dejándome en estado de indefencion y discriminandome.

2.-El despojo de mi propiedad y derecho de asociarme libre y pacíficamente.

3.- El derecho de votar y ser votado, violación que se configura por el fondo del juicio, ya que el objeto de la ASOCIACION CIVIL es la de constituir un PARTIDO POLITICO LOCAL.-

4. Mi derecho de petición que conforme al presente ocursó presente al inicio del proceso de conformación de un Partido Politico Local, ya que me fue negada dicha solicitud a mi persona.

POR ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 94º DECIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEÑALO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

Novena Época

Registro digital: 200080

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Julio de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **POR CONSIGUIENTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DISTINGUE Y REGULA DE MANERA DIFERENTE LOS ACTOS PRIVATIVOS RESPECTO DE LOS ACTOS DE MOLESTIA, PUES A LOS PRIMEROS, QUE SON AQUELLOS QUE PRODUCEN COMO EFECTO LA DISMINUCIÓN, MENOSCABO O SUPRESIÓN DEFINITIVA DE UN DERECHO DEL GOBERNADO, LOS AUTORIZA SOLAMENTE A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ARTÍCULO 14, COMO SON, LA EXISTENCIA DE UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EN EL QUE SE APLIQUEN LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO**

JUZGADO. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruégas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Con fundamento legal en los artículos 94° decimo párrafo y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalo la siguiente jurisprudencia:

Décima Época

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", **SOSTUVO QUE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON:**

(I) **LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO;**

(II) **LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA;**

(III) **LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR; Y,**

(IV) **UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y CUYA IMPUGNACIÓN HA SIDO CONSIDERADA POR ESTA PRIMERA SALA COMO PARTE DE ESTA FORMALIDAD**

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EN ESTE ENTENDIDO COMO SE IBAN A DAR PRUEBAS O DAR RESPUESTA A ALGUN AGRAVIO, SI NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN, NI SE ME NOTIFICO AUN CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL TENIA RECONOCIDA PLENAMENTE MI PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIA GENERAL DE DICHA ASOCIACION CIVIL, COMPLETA POR ENDE SEGÚN ESTA JURISPRUDENCIA SE ME VIOLENTAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL DEBIDO Y CORRECTO PROCESO DE PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE RESPECTO DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y NOTIFICACIONES Y OMISIONES PARA SER INFORMADA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ACTUACION ASI COMO DE LOS ACUERDOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En tanto el artículo 16 de la Constitución Federal señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este artículo protege el principio general de derecho respecto de la certeza jurídica, **LA CUAL SE TRADUCE EN EL CORRECTO Y DEBIDO PROCESO ELECTORAL EN OPOSICIÓN A LA INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE ES LO QUE REALIZARON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUES ACTUAN ARBITRAMENTE POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS DE DISCENSO:**

1. Nunca fui notificada, informado ni requerida por actos administrativos, sentencias, acuerdos, oficios, escritos o cualquier otro correspondiente al acto que impugno en este presente juicio, siendo que la autoridad electoral tenía reconocida y legitimada mi personalidad.

Esto crea INCERTIDUMBRE JURÍDICA PUES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-ELECTORAL SIEMPRE RESPONDE QUE ACTUA CONFORME A DERECHO SIENDO QUE LE HE DEMOSTRADO PLENAMENTE QUE SE CONDUCE CON FALSEDAD Y APARENTANDO EL BUEN DERECHO PUES NUNCA HA CONFESADO QUE SE REALIZAN ESTOS ACTOS EN MI PLENO DETRIMENTO ACTUANDO MALICIOSAMENTE.

EN TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL ESTABLECE:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Se violenta este precepto jurídico pues al no ser notificada, informada, por ende no hay una correcta y debida de administración de justicia.

Con fundamento legal en los artículos 94 decimo párrafo y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. DE JUSTICIA PRONTA, QUE SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU IMPARTICIÓN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ANTE ELLAS PLANTEADAS, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES;***

2. DE JUSTICIA COMPLETA, CONSISTENTE EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO EMITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEBATIDOS CUYO ESTUDIO SEA NECESARIO, Y GARANTICE AL GOBERNADO LA OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO, SE RESUELVAN SI LE ASISTE O NO LA RAZÓN SOBRE LOS DERECHOS QUE LE GARANTICEN LA TUTELA JURISDICCIONAL QUE HA SOLICITADO;

3. DE JUSTICIA IMPARCIAL, QUE SIGNIFICA QUE EL JUZGADOR EMITA UNA RESOLUCIÓN APEGADA A DERECHO, Y SIN FAVORITISMO RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES O ARBITRARIEDAD EN SU SENTIDO; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les

encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Ajud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Décima Época

Registro digital: 2008230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.) ..

Página: 1691

**SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ
CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO
JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA
COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE
CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS
DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.**

*El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **EN TALES CONDICIONES, DEBE ESTIMARSE QUE LA OBSERVANCIA DE LAS SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA MAGNA, NO SÓLO RESULTA ATRIBUIBLE A LAS AUTORIDADES QUE EJERZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, SINO QUE DEBE EXPANDIRSE A TODAS LAS MANIFESTACIONES DEL PODER PÚBLICO, COMO SON LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO CONTENCIOSOS SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.***

Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 37/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 133/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otros. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Amparo en revisión 191/2014. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 211/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de

Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Si bien la autoridad acusada es administrativa-electoral NO MENOS CIERTO ES QUE EJERCE ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES PUES EN EL PRESENTE LITIGIO EMITE ACTOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE MI ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS, POR TANTO SON PLENAMENTE APLICABLE ESTOS CARACTERES JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA CORRECTA Y DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LAS CUALES NO APLICARON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES EN SU DETERMINACIÓN DE NO NOTIFICARME, INFORMARME SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ESCRITOS, OFICIOS, ACUERDOS Y TODO ACTO RELACIONADO AL ACTO QUE IMPUGNO EN ESTE JUICIO.

Novena Época

Registro digital: 172759

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Página: 124

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PUEDE DEFINIRSE COMO EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE TODA PERSONA TIENE, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, PARA ACCEDER DE MANERA EXPEDITA A TRIBUNALES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES, A PLANTEAR UNA

PRETENSIÓN O A DEFENDERSE DE ELLA, CON EL FIN DE QUE A TRAVÉS DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES, SE DECIDA SOBRE LA PRETENSIÓN O LA DEFENSA Y, EN SU CASO, SE EJECUTE ESA DECISIÓN. Ahora bien,

si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

COMO SE HA VISTO A LO LARGO DE ESTE PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO RESPETA LA LEY PUES TRANSGREDE TODO EL DEBIDO Y CORRECTO PROCEDIMIENTO Y PROCESO DE CONSTITUCION DE UN PARTIDO POLITICO LOCAL AL NEGARSE A NOTIFICARME SOBRE EL PROCESO DEL ACTO QUE IMPUGNO EN ESTE JUICIO EN TODO MOMENTO.

EN TANTO EL ARTÍCULO 133° DE LA NORMA FUNDAMENTAL SEÑALA:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

*Se violenta este artículo toda vez que al haber diversas violaciones de carácter constitucional, se violenta el principio de jerarquía constitucional, el cual dicta **"TODO CON LA CONSTITUCIÓN, NADA SIN ELLA"**.*

*Por todo lo anterior se deja el agraviado y/o quejoso en pleno y total estado de indefensión **PUES NO SE RESPETAN ESTOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-ELECTORAL.***

Para abundar más sobre el tema con fundamento legal en los artículos 94° decimo párrafo y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 215° de la Ley de Amparo ofrezco las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Registro: 170783

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 83/2007

Página: 984

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional SON VERDADERAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS FUNDAMENTALES, EN PRIMER TÉRMINO, PORQUE PARTICIPAN DE LA POSICIÓN DE SUPREMACÍA QUE TIENE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DE LO CUAL DERIVA QUE NO SEAN DISPONIBLES EN SU NÚCLEO ESENCIAL PARA LOS PODERES CONSTITUIDOS; EN SEGUNDO TÉRMINO, PORQUE SUPONEN UNA RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON LAS DEMÁS NORMAS SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDAS EN LA NORMA SUPREMA(sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); EN TERCER LUGAR, PORQUE LAS PRETENSIONES Y EXPECTATIVAS QUE FORMAN SU OBJETO SON CLAVES PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL QUE LA NORMA SUPREMA TRATA DE ESTABLECER. En ese sentido, LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, POR VIRTUD DE SU ATRIBUTO DE FUNDAMENTALES, GOZAN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ENCOMENDADA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del 21 de febrero de 2012, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Según la jurisprudencia antes mencionada, este es un derecho fundamental, EL DE SER VOTADO CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS QUE PREVIEN LA NORMA JURIDICA ELECTORAL AL CASO CONCRETO Y SEGÚN LAS PROPIAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN COMO PRUEBA EL DE LA VOZ A AGOTADO TODOS LOS TRAMITES EN SUS EXTREMOS, Y LOS TERMINOS, SOBRE TODO LOS ESTABLECIDOS POR LOS BANCOS NO SON IMPUTABLES A ESTE, DE AHÍ QUE COMO SE SEÑALA EN EL SIGUIENTE AGRAVIO EL ACTUAR DEL ORGANO ELECTORAL SE DE CARÁCTER ARBITRARIO Y DE MALA FE.

De lo anterior se evidencia, que el Juicio Ciudadano debe ser admitido, en primer lugar porque de no considerarse necesario el desahogó del procedimiento establecido en el acuerdo impugnado, me ocasionaría una merma irreparable, puesto que se vulneraría en demasía mi derecho de participación y asociación libre de sociedad y de poder votar y ser votado. Y en caso de que tuviera que agotar el recurso de INCONFORMIDAD o APELACION ante la instancia Consejo local, la merma en mis derechos sería todavía más gravosa, sin posibilidad que fuera reparada ya que por medio de este acuerdo impugnado viola mis derechos CONSTITUCIONALES y POLITICO ELECTORALES.

Es lamentable que la autoridad electoral la cual debe ser imparcial y objetiva, genere una merma e inequidad en las condiciones de competencia sobre las aspiraciones a constituir un PARTIDO POLITICO LOCAL y de coartar el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país pero sobre todo a la equidad y garantías de los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLITICOS de los ciudadanos, es claro que de no resolverse en definitiva la ilegalidad e inconstitucionalidad señalada y que hoy se impugna me afectaría en grado exorbitante.

Con fundamento al Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(Apartado de la CONSTITUCION sobre las responsabilidades de las autoridades, así como de las sanciones que deben enfrentaran en caso de violaciones u omisiones al no cumplir guardar y hacer valer la Constitución y las leyes que de ella emanen).

ARTÍCULO 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

(Apartado en el que todo funcionario publico, sin excepción alguna, se responsabiliza bajo una promesa fundamental la de guardar y hacer cumplir la CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

Con base en lo anterior solicito a esta H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES tomando en consideración las violaciones a mis derechos me tenga por presentado este juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano

AGRAVIOS.-

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Articulo 1.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de

datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los

términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos

terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 8.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..

Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Fracción reformada.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Artículo 1.-

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 4.-

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 6.-

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable. Artículo reformado DOF 20-03-2014

Artículo 7.-

Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.-

(Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) fracción:

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 1º.-

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes, sin perjuicio, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

ARTÍCULO 2º.-

Es obligación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Autónomos, impulsar, promover y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas en el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social, impulsando y fortaleciendo la igualdad de trato con la promoción de una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las persona (sic), grupos y comunidades en situación de discriminación.

ARTÍCULO 3º.- Esta Ley tiene por objetivo crear mecanismos para prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación en el Estado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y de las leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 4º.- En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

ARTÍCULO 5º.-

Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:

X. Impedir a una persona la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley;

XI. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite;

XIII. Impedir, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;

XIX. Limitar la libre expresión de las ideas, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XX. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes en la materia e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXXIV. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Artículo 4º de este ordenamiento, de la Ley para la protección de la niñez y la adolescencia del Estado de Aguascalientes, de la Ley para la protección especial de los adultos mayores del Estado de Aguascalientes y la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 7º.-

El presente ordenamiento deberá ser acatado por los particulares y los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos, así como de las entidades estatales y municipales. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será competente para integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, en base a sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además la asesoría suficiente así como los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagradas en la Constitución Federal.

ARTÍCULO 8º.-

Cada una de las autoridades y de los órganos públicos estatales, municipales y organismos autónomos de manera coordinada y en lo individual, adoptarán medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General de la República, en la particular del Estado, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 9º.-

La interpretación de esta Ley y las autoridades mencionadas en el Artículo 2º de la presente Ley, será congruente con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los instrumentos internacionales de los que México es parte, y en las Leyes federales en la materia. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

ARTÍCULO 10.-

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados por conductas discriminatorias.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido.

ARTICULO 6.-

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7.-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación

ARTICULO 8.-

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18.-

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19.-

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20.-

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica**
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21.-

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 28.-

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente

Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5.-

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 16.-

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Artículo 19.-

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 21.-

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22.-

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1o.-

El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

Artículo 2o.-

En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSE)

ARTICULO 1.

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

Artículo 3.

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8.

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 15.

Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16.

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Artículo 23.

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 24.

Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

ARTICULO 1.-

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTICULO 3.-

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTICULO 4.-

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. **el derecho a libertad de asociación;**

ARTICULO 5.-

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ARTICULO 6.-

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,

ARTICULO 7.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

ARTICULO 13.-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

ARTICULO 14.-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales

sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

LEY ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1°.-

La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para erradicar desde su condición estructural, funcional y personal, a través de su prevención, atención, la protección de sus víctimas, su sanción y la reeducación de los individuos que la ejercen, la violencia que como resultado de la manifestación de las relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, conduce a la dominación y discriminación de éstas, impidiéndoles el desarrollo de sus capacidades humanas.

Artículo 2°.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

- I. Transformar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres, para propiciar un estilo de relaciones humanas basado en el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;
- II. Garantizar la protección institucional especializada, de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;
- III. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;
- IV. Estandarizar la intervención institucional en la prevención y detección de la violencia, en la atención de sus víctimas y en la reeducación de las personas que la ejercen;

- V. Favorecer la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para las mujeres víctimas de violencia de género;
- VI. Promover el desempeño de las instituciones públicas y privadas para que asuman el compromiso de prevenir y atender la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 3°.-

La violencia de género contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:

- VI. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- XVIII. La invisibilización de la participación de las mujeres en la construcción de nuestra sociedad;
- XIX. Difundir o publicar sin consentimiento mediante cualquier medio tecnológico, imágenes o grabaciones con contenido erótico o sexual obtenidas con o sin autorización de quien sufre la afectación;

Artículo 4°.-

Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Ley: La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Aguascalientes;

II. Sistema: El Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;

III. Consejo: El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;

IV. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres;

V. Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el

bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Artículo 5°.- La aplicación de esta Ley, corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. Al Secretario General de Gobierno; y III. A los Presidentes Municipales.

Artículo 6°.- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida

. Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entidades municipales, desconcentradas y paraestatales, y en general todas las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano :

Artículo 8°.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:
La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio, así mismo la conducta descrita por la Fracción XIX del Artículo 3° de la presente Ley;

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o

recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;

VI. La violencia obstétrica: Es todo acto u omisión del personal de salud, tanto médico, auxiliar y/o administrativo, que, en ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer en su salud física y psicoemocional, durante el periodo de embarazo, parto, puerperio y procesos reproductivos

Artículo 9°.- La violencia de género contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

III. En el social; y

IV. En el de las instituciones.

Artículo 14.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito social, comprende los actos individuales o colectivos que transgreden sus derechos fundamentales y propician su denigración,

discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público. Artículo 15.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito institucional, comprende los actos y omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los Municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19.- Los Núcleos de Atención Integral podrán proporcionarán (sic) los siguientes servicios:III. Seguimiento de indagatorias y procesos:

Artículo 26.- Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil,o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente. Las órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o

supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Artículo 31.- El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 33.- Son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia de género contra las mujeres: I. El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres; y II. Los Consejos Municipales para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.

Artículo 35.- El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres es la instancia normativa y de evaluación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 46.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo.

Artículo 49.- Los poderes públicos del Estado y los Municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables. SECCIÓN PRIMERA Del Poder Ejecutivo

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION HACIA LA MUJER.

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción

basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

Artículo 23.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA

Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la

participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Artículo 9.

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

El Consejo General del INE en la parte del DICTAMEN que se reclama está violentando mis Derechos Fundamentales de certeza jurídica, legalidad y políticos electorales al restringir que ejerza los mismos.

Efectivamente, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala en relación a los principios rectores:

ARTÍCULO 4º.-

El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

1. Conculcaron los Derechos Fundamentales de certeza jurídica y legalidad al no establecer la forma en que revisaron el procedimiento de constitución del acto que impugno, dejándome en estado de indefensión. La motivación y fundamentación de los actos de toda autoridad son una obligación ineludible, porque dan certidumbre jurídica, permitiendo con ello prevenir Violaciones a Derechos Humanos, garantizando su protección, pero la autoridad responsable incumple con el mandato del párrafo primero del artículo 1 de la CPEUM.

Las autoridades responsables que se supone tienen una infraestructura institucional, capacitación y "conocimiento" de la legislación electoral, deben saber que con la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, se cambió la denominación del Título primero y Capítulo de la Ley Fundamental para incluir el término Derechos Humanos y la obligatoriedad de todas las autoridades para promover,

prevenir, respetar, proteger y garantizar esas prerrogativas, las cuales no pueden ser restringidas ni suspendidas.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es decir, que a la materia electoral son aplicables los principios de legalidad e imparcialidad así como de equidad. Continuando en este orden de ideas, tenemos por otra parte que, el Código Electoral preceptúa:

Atendiendo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo cuarto del Código, la norma se tiene que interpretar "conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional" por lo que, además de los requisitos señalados en el Capítulo I y Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, tenemos que atender además al resto de la normatividad en el caso en específico, a las condiciones que tanto la norma general como la estatal, imponen a las asociaciones políticas estatales.

Bajo estas condiciones, esto estima violaciones a mis derechos humanos, en especial las de equidad y legalidad, ya que no existió principio de certeza ni de legalidad de parte de la autoridad electoral al NO TENER UNA DEBIDA INTEGRACION DE LAS ACTUACIONES DE PARTE DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES en el proceso respectivo.

Las autoridades responsables violaron el ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) al no guardar y respetar la CONSTITUCION y las respectivas leyes que de ella emanen.

SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE LAS LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las autoridades responsables están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Fundamental que me reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo

AGRAVIOS QUE CONVERGEN EN LA VIOLACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PODER SER VOTADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA CPEUM:

El Consejo General del INE en la parte del DICTAMEN que se reclama está violentando mis Derechos Fundamentales de certeza jurídica, legalidad y políticos electorales al restringir que ejerza los mismos.

HECHOS CONSENTIDOS:

1.- En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la organización de ciudadanos "UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A.C.", presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, la manifestación de intención en constituirse como partido político local tal como lo apunta el ART. 11. (LGPP).

2.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución CG-R-07/17 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A.C.", PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.", por medio de la cual resolvió como procedente la manifestación de intención de la Asociación Civil "Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C." de constituirse en Partido Político Local;

3.- Con fecha 2 de marzo del 2017, la asociación que represento recibió notificación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante la cual se nos informaba de la "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual se resuelve sobre la manifestación de intención presentada por la asociación civil 'Unidos podemos por Aguascalientes' A.C. para la constitución de un partido político local".

4.- Que dicha resolución, identificada con el número CG-R-07/17 señala:

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el dictamen realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual declara procedente la manifestación de la intención de la organización de ciudadanos "UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A.C.", para constituirse como partido político local, en atención a lo vertido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

5. -Se presentan los primeros informes de gastos derivado de las actividades de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES. ART. 11 NUM.2.
6. -Que con fecha del día 30 Marzo 2017, se reunieron en el domicilio social de la Asociación Civil (el 100% de los socios) denominada UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES ASOCIACION CIVIL misma que tiene su domicilio en la ciudad de Aguascalientes siendo este el de CALZADA NAVARRA 471 INT.30 COL. ALCAZAR RESIDENCIAL, JESUS MARIA, AGUASCALIENTES, C.P. 20908, misma que esta acreditada en el expediente de origen de la autoridad responsable para llevar a cabo una ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.
7. -El día 04 Abril 2017 se presento el delegado especial LUIS ENRIQUE SALAS ORTEGA para protocolizar la asamblea extraordinaria del día 30 de Marzo ante LA NOTARIA PUBLICA DE LOS DEL ESTADO NUM. 9 LIC. JESUS ARMANDO AVILA GUEL para dotarla de valor jurídico y protocolización. (ANEXO FACTURA DE LA PROTOCOLIZACION DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA para comprobar el domicilio legal de la Asociación Civil mismo que fue cambiado maliciosamente y sin previo aviso y sin acuerdo de parte de la Asamblea General).

8. -Se le informo a la autoridad electoral por medio del Presidente MAURICIO ROMO RABAGO de los cambios surgidos en la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, ORIGINADOS DE LA asamblea extraordinaria general y protocolizada en la NOTARIA 9 de los del Estado Lic. Jesus Armando Avila Guel , asi como me fuese reconocida mi personalidad como representante legal.

9.-Se solicitan las primeras certificación para llevar a cabo las primeras asambleas en el Distrito electoral local 5 y 7 posteriormente (abril-mayo-junio 2017), mismas en las que no se cumplio el aforo requerido para la validez de dichas asambleas.

10.-En el plazo que va del doce de agosto al dos de diciembre de dos mil diecisiete, la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., llevó a cabo doce (12) asambleas de afiliados, en doce (12) Distritos Electorales Uninominales (ENTERADA POR EL DIARIO PERIODICO LA JORNADA)

Comparto la nota del PERIODICO Y LA LIGA:

DATO PROTEGIDO

A PUNTO DE CONSOLIDARSE DOS NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Si cumplen todos los requisitos, Somos Aguascalientes y Unidos podemos por Aguascalientes estarían recibiendo su registro en marzo

A partir de julio recibirán financiamiento público y aparecerán en la boleta electoral hasta 2019

Dos nuevos partidos políticos locales están próximos a consolidarse, tras haber finalizado con éxito las asambleas para acreditar la afiliación del número mínimo de ciudadanos que requieren para su registro, confirmó el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE), Luis Fernando Landeros Ortiz.

Se trata de las organizaciones Somos Aguascalientes, encabezada por Vicente Pérez Almanza, y Unidos podemos por Aguascalientes, a cargo de Mauricio Romo Rábago.

Sin embargo, el consejero aclaró que aunque superaron la etapa más compleja del proceso su incursión a la oferta política del estado todavía no es una realidad, ya que falta aún revisar los documentos entregados por sus dirigentes, lo que se hará en el transcurso de enero: "Recuerden que un instituto político tiene que tener también ciertas instancias internas de resolución de conflictos, selección de candidatos, protección de derechos político electorales de sus militantes y este tipo de estructuras las vamos a revisar, vamos a hacer prevenciones tenemos 60 días de inicio y posiblemente una prueba de hasta 90 para analizar y resolver este tipo de solicitudes".

Si todo marcha bien para estas agrupaciones, en marzo recibirán su registro como partidos políticos locales, pero no entrarán en funciones sino hasta después del 1 de julio de 2018, fecha en que sus derechos y obligaciones cobrarán vida, incluyendo el financiamiento público: "Al considerarse de reciente creación, se les dará una bolsa específica del 2 por ciento del gasto ordinario de los partidos y con eso arrancarán su vida en el estado (...), aproximadamente de 300 mil pesos". El Consejo General del IEE aprobó en agosto 61 millones 375 mil 46 pesos a distribuir el próximo año entre los partidos acreditados en el estado. Dichos partidos aparecerán en las boletas electorales hasta 2019

Landeros Ortiz informó que en caso de estrenarse como partidos políticos locales, el organismo público local electoral reanudará su actividad de fiscalización que la reforma de 2014 transfirió al Instituto Nacional Electoral (INE).

Tres asociaciones políticas se quedaron en el camino de constituirse como fuerzas políticas locales, cuyo proceso vencerá el 31 de diciembre: Marca Joven Atrévete a Dejar Huella, Esperanza Aguascalientes y Corazón Hidrocálido.

El Código Electoral para el Estado de Aguascalientes marca que en las organizaciones deben militar el 0.26 por ciento de los electores de la lista nominal en al menos dos tercés partes de los distritos o municipios del estado, aproximadamente dos mil 300 ciudadanos.

11.-Que en Aguascalientes con fecha 14 de MAYO de 2018 en su número 20 tomo LXXXI Tercera Sección me entere a través de este periódico acerca de la Resolución de fecha 27 de Abril de 2018 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Ags, emitida con número , en la cual se determina dar el registro a la Asociación Civil UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES para ser reconocida como nuevo partido local que llevara como nombre "UNIDOS PODEMOS MAS".

12. - Bajo protesta de decir verdad, señalo que la fecha en la que me entere de la RESOLUCION CG-R-16/18 lo fue el lunes 14 de MAYO del 2018 a través del periódico oficial del ESTADO .

13.- Que la Resolución de fecha 27 Abril 2018 identificada como; CG-R-16/18 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la agrupación UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES ASOCIACION CIVIL para constituirse como partido político local, se aparta de los principios rectores de la materia electoral de legalidad y equidad, así como de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES.

HECHOS NO CONSENTIDOS :

01.- El día 19 FEBRERO 2018 me presente en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes , para solicitar copias certificadas del Acta constitutiva y de la Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES en la misma consulta que realice de los libros registrales, me informe de una tercera Asamblea General Extraordinaria que se había realizado el día 05 AGOSTO 2017, misma que protocolizo la NOTARIA CINCUENTA Y CINCO de las del Estado del Lic. ADRIAN VENTURA DAVILA en fecha 25 AGOSTO 2017, de la cual se presume fue convocada con la publicación en un diario local PERIODICO" LA JORNADA" el día 01 AGOSTO 2017.

02.- El día 23 FEBRERO me son entregadas las copias certificadas que solicite en el Registro Publico de la Propiedad y Comercio del Estado de Aguascalientes siendo estas:

. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA de la A,C. UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, Numero SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE, VOLUMEN CXVIII.NOTARIA 49 de los del Estado, LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT.

.COPIA CERTIFICADA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de la A,C. UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES , Numero TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO VOLUMEN MX.NOTARIA 09 de los del Estado,LIC. JESUS ARMANDO AVILA GUEL.

.COPIA CERTIFICADA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, Numero CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS ,VOLUMEN 114,NOTARIA 55 de los del Estado, LIC. ADRIAN VENTURA DAVILA.

En la lectura de esta ultima me informo de la ASAMBLEA QUE FUE CONVOCADA ATRAVES DEL PERIODICO LOCAL LA JORNADA CON FECHA DEL DIA 01 AGOSTO 2017 Y PROTOCOLIZADA EL DIA 25 AGOSTO DEL 2017 EN LA NOTARIA HE INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON FECHA DEL DIA 08 SEPTIEMBRE 2017.

REDACTO LA ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA QUE PROTOCOLIZA LA NOTARIA 55 de los del Estado del Lic. ADRIAN VENTURA DAVILA.

ORDEN DEL DIA:

- 1.-LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2.-DETERMINACION DEL QUORUM LEGAL Y NOMBRAMIENTO DE ESCRUTADORES.**
- 3.-ADMISION Y EXCLUSION DE ASOCIADOS.**
- 4.-CAMBIO DE MESA DIRECTIVA.**
- 5.-APROBACION DEL NOMBRAMIENTO DEL DELEGADO ESPECIAL PARA LA PROTOCOLIZACION ANTE NOTARIO PUBLICO DE LA PRESENTE ASAMBLEA.**
- 6.-ASUNTOS GENERALES.**
- 7.-CLAUSURA.**

ASI MISMO SE REDACTA QUE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA fue convocada para realizarse en la dirección legal de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES siendo esta la de FRAY JUNIPERO SERRA, # 305, fracc. JARDINES DE LA ASUNCION de esta ciudad de AGUASCALIENTES, asi mismo se hace mención de la publicación de la convocatoria de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA que se realizo en el PERIODICO LA JORNADA con fecha del día 01 AGOSTO 2017.

(COMO SE PUEDE VER, EN CORRELACION DE LO PUBLICADO EN EL PERIODICO LA JORNADA RESPECTO A EL ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y DE LA ORDEN DEL DIA PROTOCOLIZADA POR EL NOTARIO PUBLICO 55 de los del ESTADO "NO COINCIDEN", ASI MISMO LA DIRECCION LEGAL EN DONDE SE DESARROLLO LA PRESUNTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NOES LA MISMA QUE SE REGISTRO ANTE EL ORGANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NI ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO).

03- El día 01 Agosto de 2017 se realiza una publicación en el diario local denominado "LA JORNADA" en el que se da aviso de una convocatoria para llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria que tendrá fecha a realizarse el día 05 de Agosto 2017 convocada por el Lic. MAURICIO ROMO RABAGO PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES de la que se precisa lo siguiente:

UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A.C.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De conformidad al ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO Y VIGESIMO PRIMERO FRACCION PRIMERA, de los estatutos de de la Asociacion Civil Unidos Podemos por Aguascalientes, se convoca a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA ,que se realizara el dia 05 de Agosto de 2017 a las 8:00 horas en el domicilio de la sociedad ubicado en la Calle Fray Junipero Serra No. 305 Jardines de la Asuncion , al tenor del siguiente orden del dia.

1.- Lista de Asistencia

2.- Determinación del Quorum legal y nombramiento de escrutadores.

3.-Cambios de integrantes de la mesa directiva.

4.- Asuntos generales.

5.- Clausura.

LIC. MAURICIO ROMO RABAGO

ASOCIACION UNIDOS POR AGUASCALIENTES A,C.

Como se puede observar en la publicación del periódico "LA JORNADA" (misma que ANEXO como prueba documental publica de suma importancia periódico de fecha del 01 Agosto 2017) nunca fui notificada ni enterada de dicha convocatoria, así mismo la convocatoria no cumple los requisitos legales para llevarse a cabo los cuales describiré y precisare en el apartado descrito como AGRAVIOS mismos que también ya he precisado a lo largo de este juicio .(agravio del cual me entere a través de la solicitud de copias certificadas de las asambleas de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES mismas que solicite en El registro de la propiedad y del comercio del Estado de Aguascalientes. (anexo también la siguiente jurisprudencia).

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

04. El 09 Agosto 2017 se realiza una publicación en el Periodico local LA JORNADA en la que se informa que se presento ante la oficialía de partes del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES un ESCRITO, que presumo fue entregado maliciosamente con fecha del día 21 JULIO 2017 (fecha que preciso así como los detalles, de acuerdo a la declaración del Presidente del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGS. Luis Fernando Landeros Ortiz de ese mismo día 09 AGOSTO a raíz de lo publicado por el Periodico LA JORNADA que informa acerca de un escrito donde se tomaba la decision por mayoría de los integrantes (3 ASOCIADOS) de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES la de DIMITIR NUESTRO INTERES PARA CONSTITUIRNOS EN PARTIDO POLITICO LOCAL Y DE SEGUIR CON LA PARTICIPACION EN MENCIONADO PROCESO), (ESCRITO DONDE SE PLASMA LA FIRMA AUTOGRAFA DE 3 de los 4 INTEGRANTES SOCIOS DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES mismas que en su interpretación corresponden a LUIS ENRIQUE SALAS ORTEGA (Vocal), FRANCISCO ANTONIO GODINEZ ALCAZAR (Tesorero) y GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ (Representante Legal y Secretaria General), escrito que desconozco su procedencia, autenticidad y legalidad en el mencionado documento, ya que era de mi desconocimiento la existencia del mencionado escrito, mismo que nunca se me informo, ni notifico de parte de la AUTORIDAD ELECTORAL (IEEAGS) para aclarar o ratificar dicho escrito, ni tampoco de dicha situación que aguardaba la presentación de este escrito, ni tampoco se notifico nada en el domicilio legal establecido para la asociación , siendo este el de **DATO PROTEGIDO** misma que esta acreditada en el expediente de origen , por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGS. (Enterándome por los medios de noticias locales y la declaración de ese mismo dia por la tarde, del PRESIDENTE LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ y por el periódico local "LA JORNADA" del dia 09 AGOSTO 2017 de los sucesos antes descritos).

(PARA EFECTO DE ESTE ESCRITO, A UNO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y PRESIDENTE MAURICIO ROMO RABAGO "SI" se le notifico por medio del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGS, para que ratificara dicho escrito del cual dio contestación argumentando una posible falsificación de firmas por alguna persona NO AUTORIZADA NI LEGITIMADA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGS, NI DE PARTE DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES), argumento anterior lo preciso por lo declarado por el PRESIDENTE del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGS LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ y de parte de MAURICIO ROMO RABAGO, misma que se puede observar en el PERIODICO y la entrevista de parte de ("LA JORNADA") declaración que anexo a continuación, así como la liga del

DESISTE DE CONVERTIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL LA ASOCIACIÓN CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES

La Asociación Civil Unidos Podemos por Aguascalientes se desiste de su objetivo de conformar en el partido político local Unidos Podemos Más y contender en las próximas elecciones del 2018.

A través de una misiva presentada en la oficina del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, representante legal y secretaria general de la organización ciudadana, Georgina Llamas Gutiérrez, notificó al organismo electoral la decisión de la Asociación de dimitir en su intención de constituirse como partido político.

En la notificación, se integraron las firmas “de la mayoría de los integrantes del comité directivo de la Asociación Civil Unidos Podemos por Aguascalientes, todo esto con los poderes que me otorgan en los artículos vigésimo séptimo de los estatutos sociales de la agrupación”, señala la misiva.

Destaca además que la organización ciudadana no ha sido liquidada, toda vez que seguirá vigente en futuras actividades de tipo social.

Dicha organización antes aspirante a partido político, fue conformada por Mauricio Romo Rábano, exmilitante del Partido Verde Ecologista de México, quien fue suplente de Mauricio Alafita Saenz, aspirante a la alcaldía capitalina en los pasados comicios del 2015.

En la corta historia de la misma, Unidos Podemos por Aguascalientes fue una de las seis de ocho organizaciones que lograron pasar la primera etapa del proceso para convertirse en partido político, además que se recuerda por la impugnación que realizó al procedimiento de otra asociación interesada en convertirse en partido político: Aguascalientes Democrático y Ciudadano.

Lo anterior llegó hasta la Sala Regional Monterrey, en la que los magistrados revocaron la sentencia de la Sala Administrativa de Aguascalientes, que tuvo como origen la demanda de dicha asociación

Las decisiones de la Sala Monterrey se sustentaron en el hecho de que las responsables no analizaron correctamente que quien promovió ante ellos no tenía interés jurídico para cuestionar esas determinaciones, en virtud de que se trataba de actos que no vulneran o lesionan directamente sus derechos, de ahí que se revocara la decisión de los tribunales

(PUBLICACION IMPRESA DEL DIA 09 AGOSTO 2017 DEL PERIODICO LA JORNADA AGUASCALIENTES

<http://www.lja.mx/2017/08/ningun-aspirante-a-partido-politico-local-ha-dimitido-aclara-presidente-del-iee/>

NINGÚN ASPIRANTE A PARTIDO POLÍTICO LOCAL HA DIMITIDO, ACLARA PRESIDENTE DEL IEE

El presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE) de Aguascalientes, Luis Fernando Landeros Ortiz, aclaró que ninguna de las asociaciones civiles que aspiran a constituir partidos políticos locales ha renunciado a dicho objetivo. En total, son cinco las organizaciones que persiguen este estatus.

Confirmó que la agrupación Unidos Podemos por Aguascalientes presentó, por escrito, una petición de desistimiento a la Oficialía de Partes del IEE el 21 de julio, firmada por Georgina Llamas Gutiérrez, Luis Enrique Salas Ortega y Francisco Antonio Godínez Alcázar. Sin embargo, esto no se concretó debido a que su representante legal, Mauricio Romo Rábago, alegó que la decisión no fue consensuada con el resto de los integrantes.

“Nosotros de antemano cuando tenemos una petición de esta índole que no venga firmada por la totalidad o por los mismos solicitantes del registro, siempre tomamos la precaución de pedir su ratificación (...); nos dimos a la tarea de notificar el escrito en el domicilio proporcionado por la asociación civil solicitando que comparecieran a ratificar, ya sea a través del representante legal o la totalidad de los miembros de la misma” explicó, a propósito de lo publicado este miércoles en *La Jornada Aguascalientes*.

El consejero precisó que el 28 de julio, un escrito firmado por Romo Rábago -exmiembro del Partido Verde Ecologista de México- cuestionó la autenticidad de la petición de desistimiento, sin entender que las tres rúbricas plasmadas pudieron haber sido objeto de falsificación, “por lo cual se le tomó procedencia y solicita que incluso se dé vista a la autoridad competente -la Fiscalía General del Estado- para que investigue la posible comisión del delito de falsificación de firmas”.

Aclaró que aunque el documento hubiera sido firmado por Mauricio Romo Rábago, de todos modos el órgano electoral está obligado a solicitar su ratificación preventivamente, a efecto de no violentar los derechos político electorales de ningún ciudadano: “Yo creo que obedeció a un conflicto interno dentro de la misma asociación civil, lo quiero tomar como una mala comunicación interna (...). Por lo que no podemos pronunciarnos nosotros para retirar carácter de aspirante a partido político local”.

Unidos Podemos por Aguascalientes impugnó el registro de las otras seis organizaciones cuyo trámite para convertirse en partidos políticos locales fue avalado por el Consejo General del IEE, logrando derribar a dos de ellas: Aguascalientes Democrático y Ciudadano y Uniendo Fuerzas Por Ti, que cambió de nombre a Asociación Humanista Aguascalentense.

Landeros Ortiz confirmó que son cinco las organizaciones que persiguen este estatus. Se trata de Marca Joven Atrévete a Dejar Huella, Esperanza Aguascalientes, Somos Aguascalientes, Corazón Hidrocálido y Unidos Podemos por Aguascalientes. Aunque logren convertirse en partidos locales, no tendrán participación en las elecciones de 2018 debido a la duración del registro previsto en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que el trámite finaliza en enero y los procesos comiciales federal y local 2017-2018, se abren en septiembre y octubre de este mismo año.

(DECLARACION DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGS LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ DEL MISMO DIA DE LA PUBLICACION REFERENTE A EL ESCRITO PRESENTADO).

05.- En el plazo que va del doce de agosto al dos de diciembre de dos mil diecisiete, la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., llevó a cabo doce (12) asambleas de afiliados, en doce (12) Distritos Electorales uninominales; en estricto orden cronológico, en los distritos IX, XVI, XVII, XVIII, X, XIV, VI, III, XV, XIII, IV y XII y se designaron en cada una de ellas a un DELEGADO electo en la ASAMBLEA para concurrir a la ASAMBLEA CONSTITUTIVA, información que obtuve a través de la publicación del PERIODICO OFICIAL del ESTADO DE AGUASCALIENTES.

06.- CON FECHA 21 DE DICIEMBRE 2017 LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES LLEVÓ A CABO SU ASAMBLEA CONSTITUTIVA EN DONDE SE DIO EL NOMBRAMIENTO DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES PARTIDISTAS , ASI COMO SE TOMO PROTESTA A LOS DELEGADOS DESIGNADOS EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES. (información que obtuve a través de la publicación del PERIODICO OFICIAL del ESTADO DE AGUASCALIENTES).

7.-Bajo protesta de decir verdad, señalo que la fecha en la que me entere de los HECHOS que narro acerca del ASAMBLEA CONSTITUTIVA y del NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS mismos que están en la RESOLUCION CG-R-16/18, lo fue el lunes 14 de MAYO del 2018 a traves del periódico oficial del ESTADO.

08.- Que la Resolución de fecha 27 Abril 2018 identificada como; CG-R-16/18 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la agrupación UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES ASOCIACION CIVIL para constituirse como partido político local, se aparta de los principios rectores de la materia electoral de legalidad y equidad, así como de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Jurisprudencia 66/2002

PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.

Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-256/2001. Partido Acción Nacional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 57 y 58.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR C.GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME.- Consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual se resuelve sobre la manifestación de intención presentada por la asociación civil 'Unidos podemos por Aguascalientes' A.C. para la constitución de un partido político local" identificado con el número CG-R-16/18. (Adjunto a este escrito, acuse de solicitud de las copias certificadas, solicitando a esta Sala, en virtud de que la autoridad electoral no ha entregado dicho acuerdo en copias certificadas, le sea requerido al Instituto Estatal Electoral).

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copias certificadas del ACTA CONSTITUTIVA Y DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS que se han presentado a la fecha de mi conocimiento.

Acta , Adjunto a este escrito de la escritura pública número SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE del VOLUMEN CXVIII en la que consta la Escritura Constitutiva de dicha Asociación Civil UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES emitida por el Notario Público Cuarenta y Nueve de los del Estado .

De la protocolización de la Asamblea general Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, mediante Copia certificada de la escritura publica numero TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO VOLUMEN MX en la que consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria emitida por el Notario Publico Num. 09 de los del Estado.,

De la protocolización de la ASAMBLEA general Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, mediante copia certificada de la escritura Publica Num. CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS VOLUMEN 114 en la que consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria Emitida por el NOTARIO PUBLICO NUM. 55 de los del ESTADO.

(acuse de solicitud de las copias certificadas, solicitando a esta Sala, en virtud de que la autoridad electoral no ha entregado dicho acuerdo en copias certificadas, le sea requerido al Instituto Estatal Electoral. Con esta probanza se acreditará los extremos señalados en mis agravios) .

4. DOCUMENTAL PRIVADA, FACTURA electrónica identificada como ;
SERIE:, H FOLIO: 928, CON FECHA Y HORA DE EMISION: 2017-04-11T
16:59:34 EFECTO CFDI: INGRESO, REGIMEN FISCAL LISR: SERVICIOS
PROFESIONALES Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES No. CERTIFICADO
CSD: 00001000000301959794, LUGAR DE EXPEDICION:
AGUASCALIENTES.

DATOS DE EXPEDICION: AVILA GUEL JESUS ARMANDO

RFC : **DATO PROTEGIDO**

REPUBLICA DE PANAMA 613 FRACC. LAS AMERICAS, AGUASCALIENTES,
AGS.

CLIENTE: UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A,C.

RFC: UPA1701123H11

DATO PROTEGIDO

*(ELEMENTO QUE PRESENTO PARA DEMOSTRAR LO SEÑALADO EN EL
JUICIO DEL CAMBIO DE DOMICILIO LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL
UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, MISMO QUE
MALICIOSAMENTE SE CAMBIO SIN CONSENSO Y APROBACION DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS).*

5. DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME: Consistente en el
informe y actas de ASAMBLEA expedidas por el Consejo General del
Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual en el plazo que va del doce de
agosto al dos de diciembre de dos mil diecisiete, la Asociación Civil Unidos Podemos Por
Aguascalientes A.C., llevó a cabo doce (12) asambleas de afiliados, en doce (12) Distritos
ElectORAles Uninominales; en estricto orden cronológico, en los distritos IX, XVI, XVII, XVIII,
X, XIV, VI, III, XV, XIII, IV y XII. Para saber que personas fungieron como
encargadas de dichas asambleas y quienes firmaron .Con esta probanza
se acreditará los extremos señalados en mis agravios.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORME: Que deberá rendir la
CONSEJO LOCAL del Instituto Nacional Electoral en el estado de
Aguascalientes para que informe si de conformidad con sus
archivos:

El ciudadano, MAURICIO ROMO RABAGO en que fechas presento los escritos correspondientes a los cambios que realizo durante el proceso de constitución del partido local (cambio de domicilio, cambio de asociados, cambio de cuenta bancaria, cambio o renunciaciones presentados o cualquier escrito presentado por su persona o en representación de la asociación civil UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES), solicitando al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES requiera al Instituto Estatal Electoral para que presente a la brevedad lo pedido. Con esta probanza se acreditará lo señalado en los agravios.

7.-DOCUMENTAL PUBLICA EN VIA DE INFORME.- Copia certificada de la Resolución CG-R-07/17.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia certificada de mi acreditación como Representante Legal de Unidos Podemos por Aguascalientes, A.C. misma que fue reconocida mediante la Asamblea general Extraordinaria de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES mediante la escritura publica numero TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO VOLUMEN MX en la que consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de dicha Asociacion Civil emitida por el Notario Publico Num. NUEVE de los del Estado.

9.- DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORMACION.-Copia certificada de las Asambleas Generales ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS de la Asociacion Civil UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES realizadas hasta la fecha de hoy protocolizadas ante un NOTARIO PUBLICO.

10.-DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORMACION.- Copia certificada de todo los escritos actuados y presentados por el también representante legal MAURICIO ROMO RABAGO o por cualquier otro facultado por la misma ASOCIACION CIVIL.

11.- DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copias certificadas de las certificaciones en el plazo que va del doce de agosto al dos de diciembre de dos mil diecisiete, la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., en la que llevó a cabo doce (12) asambleas de afiliados, en doce (12) Distritos Electorales Uninominales; en estricto orden cronológico, en los distritos IX, XVI, XVII, XVIII, X, XIV, VI, III, XV, XIII, IV y XII.

12.- DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia de la certificación del día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., llevó a cabo su asamblea local constitutiva.

13.-DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia certificada INE/DEPPP/DE/DPPF/3588/2018 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Patricio Ballados Villagómez, mediante el cual informa a este Instituto sobre el número final de ciudadanos que se afiliaron a la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., en el procedimiento de constitución como Partido Político Local, y que fueron validados por la citada Dirección, en virtud de estar inscritos en el padrón electoral respectivo.

- 14.- DOCUEMANTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia certificada del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., solicitó su registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 15.- DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia del escrito de prevención de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, fue notificada a la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C. una prevención respecto de su solicitud de registro como Partido Político Local, pues se advirtieron omisiones en sus documentos básicos, específicamente en su programa de acción y en sus estatutos.
- 16.-DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia certificada de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el que la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes A.C., presentó en la oficialía de partes de este Instituto un escrito mediante el cual contesta la prevención citada en el Resultando inmediato anterior.
- 17.-DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.- Copia certificada sobre cualquier otro escrito motivo de controversia presentado por cualquiera de las partes.
- 18.-DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia certificada del escrito y de la fecha en que el también representante legal MAURICIO ROMO RABAGO realizo el cambio del domicilio legal de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES.
- 19.-DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia del contrato y fecha del cambio de la cuenta bancaria de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES que realizo el también representante legal MAURICIO ROMO RABAGO.
- 20.- DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia del escrito presuntamente presentado por parte de la mayoría de los integrantes de la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES de fecha del día 21 JULIO 2017, mismo del que se habla de una presunta presentación de desistimiento de parte de la agrupación para conformar un partido político local.
- 21.- DOCUMENTACION PUBLICA EN VIA DE INFORME.-Copia del escrito de respuesta del representante legal MAURICIO ROMO RABAGO referente al documento presentado presuntamente por la mayoría de los socios de la A.C. UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES en el que se habla de una presunta presentación de desistimiento de parte de la agrupación para conformar un partido político local.
- 22.-DOCUMENTACION PUBLICA.- 3 EJEMPLARES DEL PERIODICO LOCAL "LA JORNADA" CON FECHAS DE LOS DIAS 01 AGOSTO, 09 AGOSTO Y 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2017.
- 23.- DOCUMENTAL PUBLICA.- PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE FECHA DEL DIA 14 MAYO 2018 en su número 20 tomo LXXXI Tercera Sección.

24.- DOCUMENTAL PUBLICA.- DOCUMENTOS BASICOS.

PROGRAMA DE ACCION.

DECLARACION DE PRINCIPIOS.

ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. Magistrados atentamente pido:

Siendo todo lo que deseo expresar a ese órgano Colegiado y con fundamento en el artículo 17 párrafo segundo, 99 de la CPEUM, 2 de la LGIPE, les solicito:

1. Tenerme por presentada en tiempo y forma la demanda de Juicio Ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y contra el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Patricio Ballados Villagómez.
2. Conocer y resolver en favor de mis Derechos Humanos atendiendo al principio de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLITICOS.
3. Se resuelva favorablemente la procedencia y oportunidad de medio de impugnación promovido.
4. Se acuerde que por la importancia y trascendencia sea esa EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES quien conozca y resuelva el Juicio Ciudadano.
5. Me sea reconocida mi personería y legitimación en la ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES como REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIA GENERAL, me sea reparado el daño ocasionado cometido a mi persona por parte de los señalados como responsables

6. Que se me tenga reconocida mi personería y legitimación ante las Autoridades Electorales competentes para que me sean reparados mis derechos y subsane el estado de indefensión en el que hoy me encuentro, así como el daño ocasionado a mis derechos CONSTITUCIONALES Y POLITICOS.

7.-Que proceda a revocar la resolución impugnada en algunos puntos declarando NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE dicha resolución en la que otorgan el registro para constituirse como partido político local del Estado de Aguascalientes a la Asociación Civil Unidos Podemos Por Aguascalientes y se deseche de plano, a través del mandato de esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral y me tenga por protegidos mis derechos políticos y constitucionales.

8.-Que se estudie a fondo y se determine la ILEGAL procedencia del nombramiento de los delegados DISTRITALES QUE FUERON ELECTOS EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES, ASI COMO LA ILEGAL PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES PARTIDISTAS Y DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

9. QUE SE DETERMINE LA sanción APLICABLE para el también Representante legal MAURICIO ROMO RABAGO y FRANCISCO ANTONIO GODINEZ ALCAZAR miembros de la A.C. UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES al abusar de las facultades que se le confirieron, para así violar y transgredir principios, derechos y artículos normativos a la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO ES PARTE MISMO QUE MENCIONE EN EL APARTADO IDENTIFICADO COMO (FUNDAMENTOS y AGRAVIOS), A LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL "UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES", A

LA PROTOCOLIZACION DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO VOLUMEN MX, A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO LOCAL "UNIDOS PODEMOS MAS", A LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELEM DO PARA), A LA LEY FEDERAL Y LOCALES EN EL ESTADO AGS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION, MENCIONADOS EN EL APARTADO IDENTIFICADO COMO (FUNDAMENTOS), YA QUE DE ESTUDIARSE DE FONDO EL JUICIO ,PODRAN DARSE CUENTA QUE EXISTIO UN ENGAÑO HACIA LA AUTORIDAD ELECTORAL IEEAGS AL PRESENTAR PERSONAS SUPUESTAMENTE FACULTADAS PARA EL DESARROLLO DE LA CONSTITUCION DEL PARTIDO POLITICO LOCAL (USURPANDO CON ESTO FUNCIONES QUE NO LES COMPETIA A LOS ASOCIADOS ADMITIDOS DE UNA MANERA ILEGAL, SE COMETIO ABUSO DE CONFIANZA, ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE COHECHO DE PARTE DE LOS SOCIOS DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, ASI COMO DE PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL (CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) AL OMITIR LA DEBIDA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE Y DEL DEBIDO PROCESO DE CONFORMACION DEL PARTIDO POLITICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS , ASI COMO DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 55 DE LOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LIC. ADRIAN VENTURA DAVILA.

10. Que en el principio de mi defensa de mis derechos CONSTITUCIONALES Y POLITICOS me confieran la administración total y derechos de ser la única representante legal y PRESIDENTA del PARTIDO UNIDOS PODEMOS MAS, Para llevar a cabo la conformación correspondiente de la asignación de las personas-ciudadanos que serán el primer órgano partidista .

11.-CON FUNDAMENTOS A LOS ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE A CONTINUACION MENCIONARE, SE GIRE OFICIO DE PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES C.P. MARTIN OROZCO SANDOVAL, PARA QUE GIRE INSTRUCCIÓN A UN VISITADOR PARA QUE PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES QUE CORRESPONDA CON CUYO RESULTADO Y TOMANDO ADEMAS EN CUENTA LA GRAVEDAD Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN EL CASO DE QUE SE TRATE DICTE LA RESOLUCION QUE ESTIME PROCEDENTE PARA QUE SI ASI SE DETERMINARA, SE SANCIONE CON LA PERDIDA DE LA FIAT NOTARIAL POR LAS GRAVES VIOLACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO FORMA PARTE, ASI COMO A LA VIOLACION A LA LEY DEL NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LAS DEMAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 1o.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Aguascalientes, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por Delegación o profesionistas del derecho a virtud del fiat que les expida para su desempeño en los términos de la presente Ley. (CON FUNDAMENTO A ESTE ARTICULO)

ARTICULO 2o.- El Notariado tiene por objeto, hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.
(ARTICULO VIOLADO POR EL NOTARIO PUBLICO)

ARTICULO 4o.- El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, pero debe rehusarlas:

IV.- Si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres; y

V.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

ARTICULO 14.- Los notarios deben cumplir con las obligaciones que les imponen ésta y las demás leyes

ARTICULO 34.- El notario redactará las escrituras en castellano, observando las reglas siguientes:

III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o transcrito en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no está registrada.

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes, que hagan los contratantes, válidamente;

ARTICULO 47.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el Artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "Ante mí", en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "No pasó", establecida en el Artículo 45 sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

(ARTICULO VIOLADO)

ARTICULO 52.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley, salvo lo dispuesto en el Artículo 59.

ARTICULO 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:

f).- Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.

ARTICULO 61.- En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al Apéndice, cumpliendo con el Artículo 28, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

(ARTICULO VIOLADO)

ARTICULO 70.- Las escrituras públicas, las actas notariales y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICULO 73.- La escritura o el acta será nula:

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiere tener la razón "No pasó", según el Artículo 45 de esta Ley; y

CAPITULO SEPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTICULO 76.- Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos en que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

ARTICULO 77.- Los notarios son responsables personalmente, de los daños y perjuicios que por sus omisiones o violaciones de las leyes causen a las partes que contraten ante ellos, siempre que sea consecuencia directa de la omisión o violación.

ARTICULO 79.- El Gobernador del Estado sancionará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, que no deban ser perseguidos ante los tribunales en los términos siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

- a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expresados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.
- b).- Por no dar el aviso o no entregar los libros a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la Ley.
- c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.
- d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.
- e).- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Artículo 10 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

II.- Multa igual al importe de cuarenta a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

- a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.
- b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley.
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones del Artículo 4o. de esta Ley.
- d).- Por provocar, ya sea por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.
- e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.
- f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley.
- g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos a), b) y g), inclusive de este artículo.

b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos.

c).- Por reincidir en alguna de las prohibiciones de las fracciones del Artículo 4o. de esta Ley.

IV.- Separación definitiva:

a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III que antecede.

b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.

c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones.

d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación

ARTICULO 80.- Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II del artículo anterior, el Gobernador del Estado ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se observará el siguiente procedimiento:

El Gobernador designará un visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue, y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, el C. Gobernador oirá personalmente al notario de que se trate, le concederá el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes

CAPITULO QUINTO

DE LA CESACION DEFINITIVA DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 113.- El cargo de notario termina, quedando revocado el fiat respectivo, por cualesquiera de las siguientes causas:

IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieran patentes vicios o malas costumbres, también comprobados.

ARTICULO 128.- El Gobernador del Estado ordenará visitas especiales a una notaría, cuando tenga conocimiento por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha violado la Ley.

ARTICULO 129.- En toda visita el notario deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se den al visitador todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su investigación. El notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que se le pidan o que él juzgue convenientes.

ARTICULO 130.- Las visitas se practicarán en el despacho u oficinas del notario, en días y horas hábiles, teniendo este carácter las que reconoce así el Código de Procedimientos Civiles y no se requiere previo aviso para su práctica.

ARTICULO 131.- Independientemente de las visitas generales o especiales que se practiquen conforme a esta Ley, las autoridades fiscales podrán llevar a cabo las que estimen convenientes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 132.- Las personas a quienes se encomienden visitas a las notarias, deberán practicar la inspección inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión tan luego como la hayan terminado, sin que en ningún caso pueda exceder de diez días la duración de una visita general.

ARTICULO 133.- El Consejo de Notarios podrá también, cuando lo estime conveniente, nombrar a cualesquiera de sus miembros, para la práctica de visitas especiales a las notarias, debiendo dar cuenta con el acuerdo tomado al efecto y con resultado de la visita al C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 134.- En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la visita fuere general, el visitador revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda, los títulos y expedientes que tenga en su poder el notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita;

II.- Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el visitador se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, sólo del tomo indicado; y

III.- Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la reducción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

ARTICULO 135.- En el acta hará constar el visitador las irregularidades que observe, consignará, en general, los puntos en que esta Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

12.- SE GIRE OFICIO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUE DEJE SIN EFECTO LAS ACTUACIONES INDEBIDAS Y VIOLATORIAS RESPECTIVAS A LAS PROTOCOLIZACIONES QUE SON EVIDENTEMENTE NULAS DE PARTE DE LA NOTARIA NUM. 55 DE LOS DEL ESTADO IDENTIFICADOS EN ESTE JUICIO EN EL APARTADO COMO PRUEBAS PRIVADAS, PARA DE ESTA MANERA PROCEDER A CANCELARLAS.

13.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

14.- QUE CONFORME A LAS VIOLACIONES DIVERSAS Y DESPUES DE ESTUDIAR EL FONDO DEL JUICIO SE REVOQUE TODAS LAS FACULTADES Y DERECHOS SOBRE EL PARTIDO POLITICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS Y DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, DE LOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS COMO: MAURICIO ROMO RABAGO Y FRANCISCO ANTONIO GODINEZ ALCAZAR.

15.-QUE SE ME FIJE UN PLAZO PARA DETERMINAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ORGANOS PARTIDISTAS Y A LOS DELEGADOS DISTRITALES DEL PARTIDO POLITICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS, ASI COMO A LOS NUEVOS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, TODO ESTO CON LAS YA ENUMERADAS VIOLACIONES Y AGRAVIOS, ASI COMO LAS SANCIONES QUE DEBEN DETERMINAR PARA EL C. MAURICIO ROMO RABAGO Y EL C.FRANCISCO ANTONIO GODINEZ ALCAZAR.

16. QUE SE GIRE OFICIO PARA QUE REALICE LOS CAMBIOS RESPECTIVOS DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES A TRAVES DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA QUE ME SEA ATENDIDA DICHA PETICION EN LA NOTARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE MI ELECCION, ASI MISMO SE GIRE OFICIO EN CORRELACION DE LO PEDIDO PARA LA AUTORIDAD ELECTORAL IDENTIFICADA COMO , CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

19.- QUE SE GIRE INFORMACION DEL PROEMIO PRESENTE A EL COLEGIO DE NOTARIOS DE AGUASCALIENTES PARA QUE DETERMINEN LA SANCION CORRESPONDIENTE A EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE; AL NOTARIO PUBLICO NUM. 55 de los del ESTADO ADRIAN VENTURA DAVILA RESPECTO A LAS VIOLACIONES A LOS DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PUBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES .

Aguascalientes, Ags., a 18 MAYO 2018.

LEGAL MI PETICION

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

C. GEORGINA LLAMAS GUTIERREZ

Los exhorto respetuosamente a que impidan que este desahogo del ejercicio del derecho de juicio JDC constituya una formalidad burocrática para simular el cumplimiento del Estado de Derecho y que ante su negativa de repararme mis DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLITICOS me vea obligada a demandarles mediante una petición ante el ejercicio de JUICIO DE RECONCIDERACION o JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL ANTE LA SALA SUPERIOR ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, o ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos o queja al Comité del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos de la ONU, que están conculcando el reconocimiento, protección y garantía de mi Derecho Fundamental a la libre asociación libre y pacífica y el derecho de votar y ser votado. La petición formulada se encuentra sustentada en los artículos 1, 8 y 35 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el PROTOCOLO FACULTATIVO DEL (PIDCP), PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER(CONVENCION DE BELEM DO PARA) y demás normatividad electoral aplicable.